

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDO Y SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, AMBOS PRESENTADOS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LA REVISIÓN RELATIVA INFORME FINANCIERO ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CATORCE, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Correspondientes al año dos mil trece.

**1º APROBACIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS PARA EL AÑO DOS MIL CATORCE.** En sesión extraordinaria celebrada con fecha treinta y uno de julio el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-018/2013**, aprobó el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con derecho a ello, acreditados ante este organismo electoral, para el año dos mil catorce; de igual forma determinó que la entrega de las ministraciones por esos conceptos sería realizada dentro de los primeros diez días de cada mes.

**2º APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.** En la sesión referida en el párrafo que antecede, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-019/2013**, aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos

mil catorce, en donde se incluye el financiamiento para los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y con derecho ello.

**Correspondiente al año dos mil catorce.**

**3° REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El diez de febrero, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismos públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.

**4° PROMULGACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Con fecha veintitrés de mayo, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**5° REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA ELECTORAL.** El ocho de julio fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número 24904/LX/14 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 6, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 109 y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**6° REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Con fecha ocho de julio fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número 24906/LX/14 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**7° AJUSTE AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL AÑO DOS MIL CATORCE.**

Con fecha treinta de septiembre, en sesión extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral, se aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-021/2014**, mediante el cual se aprobó ajuste al financiamiento público para los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral.

**8° AJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.** Con fecha seis de octubre, en sesión extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral, se aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-033/2014**, mediante el cual se aprobó ajuste al presupuesto de egresos para el año dos mil catorce.

**Correspondientes al año dos mil quince.**

**9° ENTREGA DEL INFORME FINANCIERO ANUAL DOS MIL CATORCE.** Con fecha catorce de abril el partido político **Encuentro Social**, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral donde fue registrado con el folio 002102, presentó su informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio dos mil catorce.

**10. ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN.** Con fecha siete de septiembre, la Unidad de Fiscalización emitió los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes financieros anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil catorce presentados por los partidos políticos.

**11. REMISIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** El día diez de septiembre el titular de la Unidad de Fiscalización de este instituto,

mediante memorándum número 37/2014, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este organismo los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes financieros anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil catorce, presentados por los partidos políticos, entre ellos el del partido político **Encuentro Social**, así como el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que fueran presentados ante este Consejo General.

## **CONSIDERANDO**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.** Que es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V apartado C, y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado consistente en realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes que se derivan de ambas, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, base III de la Constitución Política del estado y las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 12, bases I y V de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Además, dentro de las atribuciones de dicho órgano de dirección se encuentran, entre otras, determinar, de conformidad con lo que establecen la Constitución Política del Estado, el código local de la materia y la Ley General de Partidos Políticos, conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización, respecto de los partidos políticos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción XIII y LII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se encontraba vigente antes de la reforma constitucional y legal aprobada en el mes de julio del año dos mil catorce.

**III. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible al acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Que, es derecho de los partidos políticos acreditados y registrados ante este organismo electoral, percibir financiamiento público por parte del organismo electoral, por lo que el presupuesto de egresos de éste debe incluir la previsión correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 51, 52 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 89, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**IV. DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN.** La actuación de la Unidad de Fiscalización, respecto del trámite, substanciación y dictaminación del procedimiento de revisión que se tiene que efectuar a los informes financieros que rindan los partidos políticos, tiene fundamento en lo establecido en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave alfanumérica

INE/CG93/2014, aprobado el pasado nueve de julio de dos mil catorce, por el cual se determinaron “Normas de Transición en Materia de Fiscalización”, que a la letra se establecen:

Acuerdo **PRIMERO.-**

*“Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”*

Acuerdo **TERCERO.-**

*“Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.”*

**V. DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetó a las reglas siguientes:

1. La Unidad de Fiscalización contará con **sesenta días para revisar los informes anuales**. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
2. Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

3. La Unidad de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad de Fiscalización informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

4. Al vencimiento del plazo antes señalado o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

5. El dictamen deberá contener por lo menos:

a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;

b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos;

d) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y

e) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

6. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; y

7. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Lo anterior de conformidad a los artículos 96, párrafo 1, fracciones I a la VII del código electoral de la entidad; y 38, párrafo 2 del Reglamento General de

Página 7 de 9

Fiscalización de la materia, ambos ordenamientos vigentes al inicio del procedimiento de fiscalización.

**VI.** Que tal como fue señalado en el punto **11** del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el día diez de septiembre del año en curso, el Director de la Unidad de Fiscalización de este instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil catorce, presentado por el partido político **Encuentro Social** a efecto de que fuera presentado ante este Consejo General, mismo que se acompaña como **Anexo** al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

Con base en lo anterior, es que este Consejo General tiene por recibido el dictamen consolidado respecto de la revisión del informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil catorce, presentado por el partido político **Encuentro Social**.

**VII.** Que en virtud de lo antes expuesto, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su discusión y en su caso aprobación, el contenido del dictamen consolidado antes referido del informe presentado por el partido político **Encuentro Social**, en los términos del **Anexo 1** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

En ese sentido, es de aprobarse por este máximo órgano colegiado de dirección de este instituto, el dictamen que presenta la Unidad de Fiscalización, ya que el mismo cumple con los requisitos legales y reglamentarios en la materia, vigentes para el ejercicio fiscal dos mil catorce, que es el que nos ocupa.

**VIII.** Que acto seguido el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene por recibido el proyecto de resolución con sanciones que presenta la Unidad de Fiscalización de este instituto electoral, en los términos del **Anexo 2**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

**IX.** Que una vez aprobado el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización y visto el contenido y alcances del proyecto de la resolución con

sanciones que remitió la unidad en comento, este órgano máximo de dirección, procederá a emitir la resolución con sanciones que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo 1, fracción XXII, 446, párrafo 1, fracción I y 447 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se encontraban vigentes al inicio del procedimiento de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se tiene por recibido y se aprueba el contenido del dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de este instituto, en términos de los considerandos **VI** y **VII** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se tiene por recibido el proyecto de resolución que presentó la Unidad de Fiscalización de este instituto, en los términos del considerando **VIII** del presente acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y sus **Anexos** al partido político **Encuentro Social**, así como al resto de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo y sus **Anexos** en la página oficial de internet de este instituto.

Guadalajara, Jalisco; a 06 de octubre de 2015.

**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/tetc

Página 9 de 9

# **ANEXO 1**

## DICTAMEN CONSOLIDADO

QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PRESENTADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CATORCE.

### ÍNDICE

Capítulo	Página
I. MARCO LEGAL	2
II. ANTECEDENTES	3
III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	4
IV. METODOLOGÍA DE REVISIÓN	5
V. INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS	10
VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN	12
VII. APLICACIÓN DE RECURSOS	44
VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN.	47

A la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup> le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos presentado por el Partido Encuentro Social<sup>2</sup> correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

## I. MARCO LEGAL:

La actuación de la Unidad de Fiscalización, respecto del trámite, substanciación y dictaminación del procedimiento de revisión efectuado al informe financiero en cuestión, tiene fundamento en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con las siglas alfanuméricas INE/CG93/2014 del 9 de julio de 2014, por el cual se determinaron “normas de transición en materia de fiscalización”, que a la letra establecen:

### Acuerdo PRIMERO.-

*“Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”*

### Acuerdo TERCERO.-

*“Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.”*

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización dictaminará los procedimientos de revisión de los informes correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y al Reglamento general de fiscalización en materia

<sup>1</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

<sup>2</sup> El Partido Encuentro Social en lo sucesivo será referido como el partido político.

electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, por ser las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su inicio.

## II. ANTECEDENTES:

### Relativos al año dos mil quince;

**1.- Presentación de informe.** El catorce de abril, mediante escrito que le correspondió el número de folio 002102 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó el informe sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce.

**2.- Circularizaciones.** Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización solicitó mediante oficio a diversas personas que extendieron durante el ejercicio anual dos mil catorce comprobantes de ingresos o egresos al partido político, que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informó al partido político para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3.- Errores u omisiones técnicas.** Durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió el partido político, lo cuales, le notificó el diecinueve de junio en medio impreso y magnético mediante el oficio 266/2015 UFRPP, para que en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

**4.- Aclaraciones o rectificaciones.** El seis de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 005899 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, a los errores u omisiones técnicas en los que incurrió.

**5.- Informe de aclaraciones o rectificaciones.** El diecisiete de julio, la Unidad de Fiscalización mediante el oficio número 289/2015 UFRPP informó al partido político, si sus aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que subsanara los que persistían.

**6.- Respuesta del partido político al informe de aclaraciones o rectificaciones.** El veinticuatro de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 006310 de

<sup>3</sup> El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como el Código Electoral. El Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de Fiscalización.

Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó aclaraciones o rectificaciones adicionales para subsanar los errores u omisiones subsistentes.

**7.- Confronta de los documentos.** La Unidad de Fiscalización, con el fin de garantizar el derecho de audiencia del partido político previo a la conclusión del proceso de revisión, mediante el oficio 301/2015 UFRPP, lo convocó a participar en la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, diligencia que fue celebrada el seis de agosto.

### III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN:

De conformidad con los artículos 12, base XII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 89, párrafo 5; y, 95, párrafo 1, del Código Electoral “...*El Instituto Electoral... contará con un órgano técnico de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con autonomía técnica y de gestión...*”; “*Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación...*”; y, se confieren facultades a esta Unidad de Fiscalización para efectuar “*la revisión de los informes que los partidos políticos... presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios (...), así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera*”, con base en el contenido de los mismos, así como en las aclaraciones, datos y comprobaciones que presenten en razón de los requerimientos hechos por esta autoridad electoral.

Las disposiciones jurídicas antes citadas, corresponden a las vigentes y aplicables al momento del inicio del procedimiento de mérito.

Ahora bien, según el criterio vertido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, el procedimiento de revisión de los informes financieros, es de orden público, de naturaleza inquisitiva y no dispositiva, lo que se traduce en que, durante su tramitación, la Unidad de Fiscalización tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

<sup>4</sup> Extracto del criterio vertido en la resolución del 23 de septiembre de 2004 emitida por el otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, respecto del procedimiento de revisión de los informes financieros. Expediente: RAP-001/2004-SP y su acumulado RAP-003/2004-SP. Actor: Partido Mexicano El Barzón. Autoridad Responsable: Consejo Electoral del Estado de Jalisco. Resolución Impugnada: del 28 de Mayo de 2004, dictada por el entonces Consejo Electoral del Estado de Jalisco, pronunciada en el expediente administrativo 009/2004.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

De lo anterior se advierte que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento de revisión, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como lo es la función electoral.

Por lo que, con base en las normas genéricas establecidas por el Código Electoral y las particulares o específicas del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad de Fiscalización, se encuentra facultada para efectuar la revisión del informe presentado por el partido político, además de las facultades implícitas que se derivan de la legislación aplicable al presente procedimiento, las cuales se traducen en la implementación de procedimientos contables de verificación de los datos por éste reportados, así como de la documentación comprobatoria que proporcionó, desarrollados mediante métodos comparativos y analíticos propios de la materia contable, la cual se llevó a cabo particularmente sobre los siguientes aspectos:

#### **IV. METODOLOGÍA DE REVISIÓN:**

Relativa a las revisiones sobre el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, para el ejercicio anual dos mil catorce.

Según el artículo 89, párrafos 4 y 5, del Código Electoral, el principal objetivo de la revisión de informes es verificar el origen y la aplicación en el ámbito legal permitido del financiamiento público y privado de los partidos políticos, así como la forma y términos de comprobación de los mismos. Así mismo, el artículo 1, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, señala que uno de sus objetivos es: *“Establecer los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 93, párrafo 1, fracciones I y II, 101, párrafo 2, 134, párrafo 1, fracción IX, 235 y 447, párrafo 1, fracción IV, del Código.”*

Con base en lo anterior, el procedimiento de revisión estará focalizado a verificar el régimen del financiamiento de los partidos políticos en las modalidades permitidas por los

artículos 89, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV y V; y 90 párrafo 1, fracciones I y III, párrafo 3, fracciones I, III, IV y V, y párrafo 4, del Código Electoral; observándose los rubros de:

#### **I.- INGRESOS:**

- a) Financiamiento público; para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.
- b) Financiamiento privado; financiamiento proveniente de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como de otros eventos.

#### **II.- EGRESOS:**

Gastos en actividades ordinarias permanentes, por actividades específicas, compra de activo fijo y pago de pasivos.

Buscando así reflejar finalmente un programa de trabajo, ordenado y clasificado de los procedimientos de auditoria que han de emplearse, así como la extensión y la oportunidad en que van a ser aplicados.

#### **A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:**

- 1 Verificar que la información se presente en los formatos oficiales aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (RGF, artículo 28.4)
- 2 Verificar que los formatos "I.T.", "I.S." e "I.A." se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes. (CEPCEJ, artículos 68; 89; y, 95 / RGF, artículo 28.4; 29; y, 31)
- 3 Verificar que se aplique el catálogo de cuentas aprobado por el Consejo General. (RGF, artículo 41.1)
- 4 Verificar que el informe anual se presente debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que el partido político designe para tal efecto, y que se acompañe copia certificada de la cédula profesional de dicho auditor que lo autorice ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido. (RGF, artículo 31.2)

#### **B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA Y/O SOLICITADA MEDIANTE OFICIO NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO:**

- 1 Verificar que el partido proporcione la totalidad de la documentación que señala el Código y el Reglamento, necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el

informe, y/o aquella solicitada mediante oficio. (RGF, artículo 31.3, 36.2)

- 2 Verificar que en el control y registro de sus operaciones financieras, los partidos se apeguen a las normas de información financiera. (RGF, artículos 41.3)

### **C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:**

#### **1 Financiamiento público y privado:**

- 1.1 Prueba global de bancos, verificando que los ingresos que detallan en sus informes coincidan con sus depósitos bancarios. (RGF, artículos 17.2, 3, 4 y 5)
- 1.2 Verificar que los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban el Comité Directivo Estatal, los comités distritales, municipales o equivalentes de cada partido político, así como los recursos que provengan del financiamiento público que le sean otorgados en términos de lo establecido por la Constitución y el Código, sean depositados en cuentas bancarias, y que coincidan con sus registros contables. (RGF, artículo 17.5)
- 1.3 Verificar el origen de los depósitos según sus estados de cuenta bancarios. (RGF, artículo 17.2, 3, 4 y 5)
- 1.4 Verificar que el partido político haya informado a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuentas, fondos o fideicomisos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido. (CEPCEJ artículo 90.3, f. V, a) / RGF, artículo 17.2).

#### **2 Financiamiento público:**

- 2.1 Comparación del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contra el financiamiento público reportado por el Instituto Político en los formatos “I.T.”, “I.S.” e “I.A.”. (RGF, artículo 8.1. f. IV, i); y, 28.1).

#### **3 Financiamiento privado:**

- 3.1 Determinación de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes así como autofinanciamiento, según sus recibos de ingresos. (CEPCEJ, artículo 89; RGF, artículos 19 y 21)
  - 3.1.1 Verificar que no se exceda el límite de aportaciones en dinero que pudo realizar cada persona física o moral facultada para ello durante el ejercicio anual 2014 (\$111,214.96). (CEPCEJ, artículo 90.3. f III c) / RGF, artículo 19.5)
  - 3.1.2 Verificar que los recibos de ingresos contengan los requisitos establecidos por el Reglamento de Fiscalización. (RGF, artículo 19.10)
  - 3.1.3 Verificar el registro contable, la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie. (RGF, artículo 18.2)
  - 3.1.4 Verificar el registro contable de las aportaciones o donativos de militantes y simpatizantes de acuerdo al Reglamento de Fiscalización. (RGF, artículo 17)

- 3.1.5 Verificar que el financiamiento de simpatizantes esté conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 89 del Código. (CEPCEJ, artículo 89.2 / RGF, artículo 19.2)
- 3.1.6 Comparación de los ingresos reportados en el formato “I.A.” contra el soporte documental de ingresos (consecutivo de recibos de ingresos). (RGF, artículo 19.12)
- 3.1.7 Verificar que no se exceda el límite de financiamiento privado que pudo obtener cada partido político durante el ejercicio anual 2014 (\$4'448,598.27). (CEPCEJ, artículo 90.4 / RGF, artículo 19.3)
- 3.1.8 Verificar los ingresos provenientes de autofinanciamiento. (CEPCEP, artículos 89.1, f. IV; 90.3, f. IV / RGF, artículo 21)
- 3.1.9 Verificar los ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. CEPCEP, artículos 89.1, f. V; 90.3, f. V / RGF, artículo 22)
- 3.1.10 Verificar que las aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$13,458.00) dentro del mismo mes calendario, sean realizadas mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE). (RGF artículo 17.8)
- 3.1.11 Verificar los ingresos no reportados provenientes de pasivos de conformidad con el Reglamento de Fiscalización. (RGF artículos 31.4 y 41.9)
- 3.1.12 Verificar el registro de organizaciones sociales adherentes de los partidos políticos. (RGF, artículo 19.8)
- 3.1.13 Realizar compulsas a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 36.6)
- 3.1.14 Verificar si el partido político presenta en su contabilidad pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 31.4 del Reglamento de Fiscalización con una antigüedad mayor a un año, los cuales, en su caso, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido político informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal o causa justificada. (RGF, artículo 41.9)

#### **D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:**

- 1 Prueba de egresos correspondiente al periodo sujeto a revisión, verificando que los mismos se encuentren debidamente registrados en su contabilidad y que contengan el soporte documental, así como los siguientes requisitos. (RGF, artículo 24.1)

- 1.1 Verificar que la documentación cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. (CFF, artículos 29-A; 29-B; 29-C; y 29-D / RGF, artículo 24)
- 1.2 Señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización. (RGF, artículo 24)
- 1.3 Comprobar que haya sido erogado tanto en concepto, como en forma de pago y que refleje la certeza de dicha erogación. (RGF, artículo 24)
- 1.4 Verificar que los pagos superiores a la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, (\$16,822.50) se realicen mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o bien mediante transferencia electrónica. (RGF, Artículo 24.6 y 24.9, fracción II)
- 1.5 Verificar que los egresos por concepto de servicios personales, se encuentren clasificados a nivel de subcuentas por área que los originó, y debidamente requisitados según la normatividad aplicable. (RGF, artículo 27.1)
- 1.6 Verificar que los egresos por concepto de materiales y suministros, y servicios generales se encuentren agrupados en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de éstas se agruparán por sub-subcuenta según el área que les dio origen, asimismo, que se encuentren debidamente autorizados y requisitados. (RGF, artículo 26.1)
- 1.7 Verificar que no se rebase el límite estatal y los requisitos aplicables por concepto de reconocimientos a militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización. (RGF, artículo 27.2)
- 1.8 Mediante técnicas muestrales de auditoría solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimientos por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en los recibos de servicios personales. (RGF, artículo 27.14)
- 1.9 Comparación del registro contable contra el soporte documental. (RGF, artículos 24 y 41.1)
- 1.10 Verificación de pasivos relativos al ejercicio anterior. (RGF, artículo 31.4)
- 1.11 Verificación del soporte documental de las compras de activos fijos. (RGF, artículos 24 y 42)
- 1.12 Verificar si el partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados. (RGF, artículo 41.7)
- 2 Verificar el registro contable de egresos según el consecutivo de cheques. (RGF artículos 24, 28, 31 y 41)
- 3 Verificar que sus cargos bancarios coincidan con sus registros contables. (RGF, artículos 24, 28, 31 y 41)
- 4 Verificar que coincida el control de inventario de activos fijos con registros contables. (RGF, artículos 24, 41 y 42)

- 5 Realizar compulsas a las personas que hayan extendido comprobantes de egresos a los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 36.6)
- 6 Verificar que el financiamiento por concepto de actividades específicas que dispuso el partido político durante el periodo sujeto a revisión, haya sido exclusivamente aplicado para la realización de dichas actividades en términos del Código y del Reglamento de Fiscalización. Además, verificar que los egresos realizados por éste concepto, se encuentren soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago en términos del Reglamento de Fiscalización. (CEPCEJ, artículos, 68.1, f. XV y XXVI; 90.1, f. III; 93.1, f. III / RGF, artículos, 24.1; y, 32)
- 7 Verificar que el partido político haya destinado el 2% del total del financiamiento público ordinario recibido durante el periodo sujeto a revisión, para la realización de actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Además, verificar que los egresos realizados por éste concepto, se encuentren soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago en términos del Reglamento de Fiscalización. (CEPCEJ, artículos, 68.1, f. XV y XXVI; 90.1 f. I, d); 93.1, f. III / RGF, artículos 24.1; y, 32.13)
- 8 Verificar el porcentaje y los requisitos aplicables de gastos por concepto de viáticos, pasajes y gastos menores que se ejerza en operaciones ordinarias mediante bitácoras. (RGF, artículos 24.4 y 24.5)
- 9 Verificar que los egresos fuera de territorio nacional, cumplan con los requisitos que establece el reglamento. (RGF, artículo 24.10)
- 10 Verificar que el partido político haya editado por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico durante el periodo sujeto a revisión. (CEPCEJ, artículo 68.1, f. VIII; 93.1, f. III / RGF, artículo 32)
- 11 Verificar que el partido político haya sostenido, por lo menos, un centro de formación política durante el periodo sujeto a revisión. (CEPCEJ, artículo 68.1, f. IX; 93.1, f. III)

#### **E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS:**

- 1 Verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes, coincida contra registros contables. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 29, 31 y 41)
- 2 Verificación de saldos iniciales del período sujeto a revisión. (RGF, artículos 29 y 31)
- 3 Verificar el registro contable de ingresos y egresos. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24 y 41)

#### **V. INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS:**

1.- De conformidad con los artículos 95, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral; y, 28 párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización, y como se reseñó en el punto número 1 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido político presentó en

tiempo y forma el informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil catorce, mismo que se reproduce a continuación: \_\_\_\_\_

**FORMATO "IA"**  
**INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO**  
**DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

PERIODO: Ejercicio 2014 (1)

I. IDENTIFICACION			
1. NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO	ENCUENTRO SOCIAL	(2)	
2. DOMICILIO	MIGUEL BLANCO 1587 COL. AMERICANA C.P. 44160	(3)	
3. R.F.C.	ESQ020801KN5	(3)	
4. TELEFONO	38-25-36-32	(3)	

II. INGRESOS			MONTO \$
<b>Financiamiento Público:</b>		<b>SALDO INICIAL</b>	<b>0.00 (4)</b>
1. Financiamiento Público			
	Para Actividades Ordinarias Perm.	1,137,050.00 (5)	
	Para Gastos de Campaña Electoral	53,649.00 (5)	
	Para Actividades Especificas	53,649.00 (5)	
	<b>Suma:</b>		<b>1,190,699.00 (5)</b>
<b>Financiamiento Privado:</b>			
2. Financiamiento por los Militantes*			
	Efectivo	0 (6)	
	Operación Ordinaria	0 (6)	
	Campaña Electoral	0 (6)	
	Especie	0 (6)	
	Operación Ordinaria	0 (6)	
	Campaña Electoral	0 (6)	
	<b>Suma:</b>		<b>0 (6)</b>
3. Financiamiento por los Simpatizantes*			
	Efectivo	0 (7)	
	Operación Ordinaria	0 (7)	
	Campaña Electoral	0 (7)	
	Especie	0 (7)	
	Operación Ordinaria	0 (7)	
	Campaña Electoral	0 (7)	
	<b>Suma:</b>		<b>0 (7)</b>
4. Autofinanciamiento *			
		0 (8)	
5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomiso**			
	Operación Ordinaria	0 (9)	
	Campaña Electoral	0 (9)	
	<b>Suma:</b>		<b>0 (9)</b>
6. Otros Eventos ***			
	Efectivo	0 (10)	
	Operación Ordinaria	0 (10)	
	Campaña Electoral	0 (10)	
	Especie	0 (10)	
	Operación Ordinaria	0 (10)	
	Campaña Electoral	0 (10)	
	<b>Suma:</b>		<b>0 (10)</b>
	<b>TOTAL:</b>		<b>1,190,699.00 (11)</b>

\* Incluir en el Anexo correspondiente, la información detallada por estos conceptos  
 \*\* Anexar detalle de las instituciones y fechas en que se realizan cualquiera de estas inversiones  
 \*\*\* Anexar detalle de otros eventos

III.- APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:			
7. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional			
	Efectivo	200,000.00 (12)	
	Operación Ordinaria	0 (12)	
	Campaña Electoral	0 (12)	
	Especie	0 (12)	
	Operación Ordinaria	0 (12)	
	Campaña Electoral	0 (12)	
	<b>Suma:</b>		<b>200,000.00 (12)</b>
	<b>TOTAL:</b>		<b>200,000.00 (13)</b>

IV. EGRESOS			
A) GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES		1,058,513.00 (14)	
B) GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES		0 (15)	
C) GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS			
	I. Educación Política	0 (16)	
	II. Capacitación Política	0 (16)	
	III. Investigación Socioeconómica y Política	0 (16)	
	IV. Tareas Editoriales	0 (16)	
	<b>Suma:</b>		<b>1,058,513.00 (16)</b>
CJ COMPRA ACTIVO FIJO		42,000.00 (17)	
D) PAGO DE PASIVOS *		0 (18)	
	<b>TOTAL:</b>		<b>1,100,513.00 (19)</b>

\* Anexar detalle de pasivos al cierre del Ejercicio

V. RESUMEN			
TOTAL DE INGRESOS		1,190,699.00 (20)	
TOTAL DE EGRESOS		1,100,513.00 (21)	
SALDO		90,186.00 (22)	

Anexar Balanzas de Comprobación Mensuales a Nivel de Subcuentas

VI. RESPONSABLE DE LA INFORMACION			
E. J. JOSE HUGO MURO ARIAS			(23)
NOMBRE (Titular del órgano responsable de la administración del financiamiento)			
FIRMA		FECHA	21-Jul-15 (23)

VII. RESPONSABLE DE LA AUDITORIA EXTERNA			
CPC RAMON MACIAS REYNOSO			(24)
NOMBRE DEL AUDITOR EXTERNO DESIGNADO POR EL PARTIDO		2382807	(24)
		No. CEDULA PROFESIONAL	
FIRMA			(24)

## VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN:

Una vez desarrollado el procedimiento de revisión y con ello la totalidad de las actividades establecidas en la metodología antes señalada, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, así como la documentación y aclaraciones proporcionadas y vertidas por éste en el presente capítulo, la Unidad de Fiscalización concluye con los señalamientos sobre los errores u omisiones técnicas detectadas durante la auditoría practicada con el fin de comprobar el origen y destino de los recursos financieros partidistas, como sigue:

### A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

De conformidad con los artículos 28, 29 y 31, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar sus formatos "IT" Informe Trimestral, "I.S" Informe Semestral e "I.A." Informe Anual debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes.

Por lo que, al verificar que los formatos: "IT" Informe Trimestral; "I.S" Informe Semestral; e, "I.A." Informe Anual, se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, se advierte que, en el apartado III.- Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en el punto (13) correspondiente al Total de las aportaciones obtenidas únicamente por este rubro, el partido político acumuló indebidamente las aportaciones obtenidas en el punto II.

Al respecto, mediante escritos del seis y diecisiete de julio de dos mil quince, referidos en el punto 4 cuatro y 5 cinco del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

- 1
- “(…)
1. **EN CUANTO AL NÚMERO 1.- SE HACE LA OBSERVACIÓN EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES "IT" TRIMESTRAL, "IS" SEMESTRAL, "IA" INFORME ANUAL. CONFORME A LA ACUMULACIÓN INDEBIDAMENTE DE LAS APORTACIONES, A LO CUAL SE PROCEDE A LA CORRECCIÓN DE DICHS REPORTE EN LOS FORMATOS ESTABLECIDOS, SE ANEXAN ESTOS AL PRESENTE...**
  2. **SE PROCEDE AL CAMBIO DE LOS INFORMES "IT" TRIMESTRAL, "IS" SEMESTRAL, "IA" ANUAL, CON LAS CORRECCIONES PERTINENTES AL CASO, EN LOS FORMATOS ESTABLECIDOS, SE ANEXAN AL PRESENTE..."**

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó nueva versión del formato "IT" Informe Trimestral; "IS" Informe Semestral; e, "IA" Informe Anual, con las

correcciones correspondientes, persiste el error en el rubro V, denominado RESUMEN, pues acumuló indebidamente los ingresos obtenidos como Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, ya que son ingresos de carácter informativo, y no deben considerarse para el saldo final correspondiente al ejercicio sujeto a revisión; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto 6 seis del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

1. *SE HACE LA OBSERVACIÓN EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES “IT” TRIMESTRAL, “IS” SEMESTRAL, “IA” INFORME ANUAL. CONFORME A LA ACUMULACIÓN INDEBIDAMENTE DE LAS APORTACIONES, A LO CUAL SE PROCEDE A LA CORRECCIÓN DE DICHOS REPORTES EN LOS FORMATOS ESTABLECIDOS, SE ANEXAN ESTOS AL PRESENTE...”*.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó nueva versión de los formatos “IT” Informe Trimestral, “I.S” Informe Semestral e “I.A.” Informe Anual, debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, lo cual, constituye la rectificación al error técnico detectado; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

De conformidad con el artículo 41, párrafo 1 y 2, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos, y *“Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece así como en la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía...”*.

- 2 Por lo que, al verificar que el partido político aplique el catálogo de cuentas aprobado el Consejo General del Instituto Electoral, se advierte que, **omitió** aplicarlo, pues el presentado no refleja los apartados de: “clase, sub clase, cuenta de mayor, subcuenta y de ser necesario sub-sub-cuenta”, los cuales, permiten identificar cada una de las modalidades de los ingresos, a saber: financiamiento público para actividades ordinarias; para actividades específicas; para obtención del voto; además, del financiamiento privado por militantes o simpatizantes, y sus diferentes modalidades.

Al respecto, mediante escritos del seis y diecisiete de julio de dos mil quince, referidos en el punto 4 cuatro y 5 cinco del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político

manifestó lo que a la letra se transcribe:

- “(…)
1. **EN CUANTO AL NÚMERO 2.- AL VERIFICAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DETECTARON QUE SE OMITIÓ APLICAR EL CATÁLOGO DE CUENTAS APROBADO, POR LO QUE SE PROCEDE A LA ALTA DE DICHO REQUERIMIENTO Y SU NUEVA CONTABILIZACIÓN CON EL FORMATO APROBADO.**

*DE ESA MANERA SE PUEDA IDENTIFICAR TODA OPERACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO, ANTE ESTA SITUACIÓN HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ESTÁ TRABAJANDO EN ELLO Y EN SU MOMENTO QUEDARA DEBIDAMENTE CONTABILIZADO CADA UNO DE LOS MESES A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE PERIODO. UNA VEZ CONTABILIZADO CON EL CATALOGO APROBADO SE PRESENTARA LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE.....”*

2. **SE PROCEDE A LA APLICACIÓN DEL CATÁLOGO CONTABLE APROBADO, PARA LA EMISIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, CONTABILIZANDO DICHO PERIODO 01-OCT AL 31 DE DIC DEL 2014 EN NUEVO FORMATO, SE ANEXA BALANZA, ESTADO DE RESULTADOS Y CRONOLÓGICO DE DIARIO DE PÓLIZAS, CON EL REGISTRO CORRESPONDIENTE...”.**

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, si bien presentó correcciones en sus estados financieros respecto a los registros contables aplicando el catálogo de cuentas aprobado, persiste un registro contable equivoco, pues acumuló en sus ingresos los percibidos por el Comité Directivo Nacional, los cuales no deben ser acumulables en la contabilidad local; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto **6 seis** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

- “(…)
2. **AL VERIFICAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DETECTARON QUE SE OMITIÓ APLICAR EL CATÁLOGO DE CUENTAS APROBADO, POR LO QUE SE PROCEDE A LA ALTA DE DICHO REQUERIMIENTO Y SU NUEVA CONTABILIZACIÓN CON EL FORMATO APROBADO.**

*SE REGULARIZA LA CONTABILIDAD CON EL CATÁLOGO DE CUENTAS APROBADO DE ESA MANERA SE PUEDA IDENTIFICAR TODA OPERACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO, SE REGULARIZA EL PUNTO DONDE SEÑALAN LA ACUMULACIÓN DE INGRESOS CONFORME*

**AL FORMATO DE PRESENTACIÓN AUTORIZADO EN LA PRESENTACIÓN DE “IT” , “IS”, Y “IA”...”.**

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, si bien presentó nuevamente su balanza de comprobación, se advierte que, persiste el error en sus registros contables ya que los trasferidos por su Comité Directivo Nacional u órgano equivalente no deben ser acumulables en la contabilidad local; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7 siete** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido político, por conducto del ciudadano José Hugo Muro Arias, en su calidad de su responsable del órgano de administración acreditado ante este Instituto Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:-

“(...)

**EN ATENCIÓN A ESTE PUNTO (2) SE EXPONE LO SIGUIENTE:**

**SE HACE LA OBSERVACIÓN EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE LA BALANZA, PERSISTIENDO EL ERROR EN EL REGISTRO CONTABLE AL ACUMULAR INGRESOS POR EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL. CONFORME A LA ACUMULACIÓN INDEBIDAMENTE DE LAS APORTACIONES, A LO CUAL SE PROCEDE A LA CORRECCIÓN DE DICHOS REGISTROS, SE ANEXAN ESTOS AL PRESENTE...”.**

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó nueva versión de los estados financieros, balanza de comprobación y estado de resultados, debidamente requisitados; lo cual, constituye la rectificación al error técnico detectado; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

3

De conformidad con el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos: **“El informe anual deberá presentarse debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de conformidad con el artículo 95, párrafo 1, fracción II, inciso d) del Código, sin que sea necesario que certifique las modificaciones que se realicen con motivo de los requerimientos que emita la autoridad durante la revisión. El partido deberá remitir junto con su informe anual copia certificada**

*de la cédula profesional del auditor externo que lo autorice ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido...”*.

Por lo que, al verificar que el informe anual se presente debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que el partido político designó para tal efecto, y que se acompañe copia certificada de la cédula profesional de dicho auditor que lo autorice ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido, se advierte que, el partido político **OMITIÓ** presentar la documentación anteriormente aludida.

Al respecto, mediante escritos del seis y diecisiete de julio de dos mil quince, referidos en el punto **4 cuatro** y **5 cinco** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

- “(…)
1. **EN CUANTO AL NÚMERO 3.- CON RELACIÓN A ESTE PUNTO SEGÚN SU INFORME DE ERRORES Y OMISIONES, HACEN LA OBSERVACIÓN DONDE SE OMITIÓ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN CERTIFICADA DEL AUDITOR EXTERNO, DE LA CEDULA Y COMPROBACIÓN DE ESTAR INSCRITO A UN COLEGIO DE CONTADORES, CABE SEÑALAR QUE SE PROCEDIÓ A CONTRATAR UN NUEVO CONTADOR QUE PRESENTE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR USTEDES, Y ESTE A SU VEZ SOLICITO HACER UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO A LOS DOCUMENTOS, POR LO QUE SE PROCEDERÁ A PRESENTACIÓN UNA VEZ TERMINADA LA AUDITORIA...**
  2. **CONFORME A ESTE PUNTO DONDE SE SEÑALA Y HACEN MENCIÓN DEL AUDITOR, SE NOTIFICA EN INFORME DEL 06 DE JULIO DEL 2015, QUE SE PROCEDERÁ AL CAMBIO DE AUDITOR, Y QUE ESTE A LA VEZ REALIZARÍA UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO, UNA VEZ QUE SE REALIZÓ Y FIRMA LOS INFORMES PRESENTO ANEXO AL PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN QUE LO AVALA...”**

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, el partido político presentó **copia certificada de la cédula profesional del auditor** contador público Ramón Macías Reynoso, que lo autoriza a ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original y copia que lo acredita que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido; por tal razón, la observación se considera **subsanada**.

**B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA Y/O SOLICITADA MEDIANTE OFICIO NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO:** Al verificar que el partido político haya proporcionado la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 061/2015 UFRPP de 15 de abril de 2015, se advierte que:

<p>1</p>	<p>De conformidad con el artículo 31, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos: <i>“Junto con el informe anual deberán remitirse a la Unidad: Las balanzas de comprobación mensuales, así como los auxiliares contables que no hubieren sido remitidos con anterioridad a la Unidad de Fiscalización de forma impresa y en medio magnético...”</i>.</p> <p>Por lo que, al verificar que el partido político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria, se advierte que, <b>OMITIÓ</b> presentar los estados de resultados, correspondientes al periodo de revisión.</p> <p>Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto 4 <b>cuatro</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(…) <b>EN CUANTO AL NÚMERO 1.- AL VERIFICAR LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA EN SU MOMENTO REQUERIDA OBSERVAN LA OMISIÓN DE LOS ESTADOS DE RESULTADOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE REVISIÓN. ANEXO AL PRESENTE LOS DOCUMENTOS OMITIDOS CORRESPONDIENTES A DICHO PERIODO...”</b></p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró <b>satisfactoria</b>, toda vez que, el partido político presentó nuevamente los estados financieros incluyendo los estados de resultados del periodo sujeto a revisión; por tal razón, la observación se considera <b>subsana</b>da.</p>
<p>2</p>	<p>De conformidad con el artículo 28, párrafo 1, del Reglamento de fiscalización: <i>“Los partidos deberán entregar a la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación...”</i>.</p> <p>Por lo que, una vez llevado a cabo la <b>comparación del financiamiento público</b> otorgado por el Instituto Electoral contra el financiamiento público reportado por el partido político en su formato “IA” Informe Anual, se advierte una diferencia por <b>\$140,788.15</b> (ciento cuarenta mil setecientos ochenta y ocho pesos 15/100 m.n.), cantidad informada de más, la cual se presume corresponde a financiamiento privado tal como se detalla en el <b>anexo número 1</b> del documento referido en el punto 3 <b>tres</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen.</p> <p>Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto 4 <b>cuatro</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(…)</p>

	<p><b>EN CUANTO AL NÚMERO 2.- DE CONFORMIDAD CON LOS INGRESOS RECIBIDOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, OBSERVAN UNA DIFERENCIA DE \$140,788.15 (CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 15/100 MN) A LO QUE PRESUMEN CORRESPONDE A UN FINANCIAMIENTO PRIVADO. CABE SEÑALAR QUE NO ES UN INGRESO PRIVADO, UNA VEZ QUE SE ANALIZÓ EL PUNTO SE DETERMINÓ QUE DICHA DIFERENCIA ES POR EL REGISTRO CONTABLE EN BANCOS POR DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS, ANEXO DOCUMENTO DE MOVIMIENTO AUXILIAR DE CONTABILIDAD, DONDE SE SEÑALAN LAS PARTIDAS QUE ORIGINAN DICHA DIFERENCIA...”.</b></p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró <b>satisfactoria</b>, toda vez que, presentó nueva versión de su formato “IA” informe anual, del cual, al <b>comparar el financiamiento público</b> otorgado por el Instituto Electoral contra el financiamiento público informado, se desprende una diferencia de <b>\$0.85 (ochenta y cinco centavos m.n.)</b>, la cual, no es sujeta de observación alguna por ser de importancia relativa; por tal razón, la observación se considera <b>subsana</b>da.</p>
3	<p>De conformidad con el artículo 28 párrafo 2, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos lo que a la letra se transcribe; <i>“Los informes trimestrales, anuales ...que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación mensual y demás documentos contables previstos en este Reglamento...”</i>.</p> <p>Por lo que, al cotejar el <b>diario cronológico</b> con las pólizas de ingreso, egreso y diario, se advierte que, el partido político <b>OMITIÓ</b> presentar las <b>pólizas de egresos y diario</b> enumeradas en el <b>anexo número 2</b> del documento referido en el punto 3 tres del capítulo de antecedentes de este dictamen.</p> <p>Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto 4 <b>cuatro</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“(…) <b>EN CUANTO AL NÚMERO 3.- EN ESTE PUNTO SEÑALAN CONFORME A SU OBSERVACIÓN QUE SE OMITIÓ PRESENTAR LAS PÓLIZAS DE DIARIO Y EGRESOS DEBIDAMENTE ENUMERADAS, A LO QUE SEGÚN EL ANEXO 2 DONDE LAS ENLISTAN SE ANEXA AL PRESENTE CADA UNA DE LAS PÓLIZAS DEBIDAMENTE ENUMERADAS...”</b>.</p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró <b>insatisfactoria</b>, toda vez que, si bien presentó las pólizas de egreso y</p>

algunas de diario que le fueron requeridas, **omitió** acompañar las póliza de diario 15 y 18, del 31 y 30 de diciembre de 2014, respectivamente, además del respectivo soporte documental; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto **6 seis** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

**2.-EN ESTE PUNTO SEÑALAN CONFORME A SU OBSERVACIÓN QUE SE OMITIÓ PRESENTAR LAS PÓLIZAS DE DIARIO NÚMERO 15 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, SEÑALO QUE FUE UNA PÓLIZA QUE NO TUVO REGISTRO ANEXO LA MISMA. CON RELACIÓN A LA PÓLIZA NÚMERO 18 DEL 30 DE DICIEMBRE, ESTA CORRESPONDE A LA CONTABILIZACIÓN DE LA DEPRECIACIÓN DEL PERIODO DEL 2014, ANEXO LA PÓLIZA AL PRESENTE...”**

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó las pólizas de diario número 15 y 18, del 31 y 30 de diciembre de 2014, respectivamente, como se le requirió. Lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

4

De conformidad con el artículo 28 párrafo 2, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos lo que a la letra se transcribe; *“Los informes trimestrales, anuales ...que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación mensual y demás documentos contables previstos en este Reglamento...”*.

Por lo que, al verificar el consecutivo de recibos de ingresos correspondientes al periodo sujeto a revisión, se advierte que, el partido político **OMITIÓ** presentar los **recibo de ingresos**.

Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto **4 cuatro** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

**En cuanto al número 4.- EN ESTE PUNTO SEÑALAN LA OMISIÓN DE LOS RECIBOS DE INGRESOS, SE REFIEREN A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LAS PRERROGATIVAS, ANEXO AL PRESENTE LOS QUE SE EMITIERON PARA TAL EFECTO...”**

	<p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró <b>insatisfactoria</b>, toda vez que, si bien presentó los recibos de ingresos emitidos durante el período sujeto a revisión, no se encuentran debidamente requisitados; por tal razón, la observación se consideró <b>no subsanada</b>.</p> <p>Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto <b>6 seis</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“(…)</p> <p>3. <i>EN ESTE PUNTO SEÑALAN LA OMISIÓN DE LOS RECIBOS DE INGRESOS, ANEXO AL PRESENTE LOS RECIBOS EMITIDOS POR LOS INGRESOS, FOLIADOS DEL 01 AL 050, DE LOS CUALES SE EMPLEARON 06 Y EL RESTO SE ANEXA PARA SU VERIFICACIÓN...”</i>.</p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró <b>satisfactoria</b>, toda vez que, presentó los recibos de ingresos debidamente requisitados. Lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró <b>subsanada</b>.</p>
<p>5</p>	<p>De conformidad con el artículo 27, párrafo 11, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos: <i>“...llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. ...El control de folios deberá remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite.”</i></p> <p>Por lo que, al verificar que el partido político haya proporcionado su control de folios de los recibos que imprimió y expidió en medios impresos y magnéticos como le fue requerido, se advierte que, <b>OMITIO</b> presentar los <b>recibos de servicios personales</b>.</p> <p>Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto <b>4 cuatro</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político omitió manifestarse al respecto; por tal razón, la observación se consideró <b>no subsanada</b>.</p> <p>Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto <b>6 seis</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“(…)</p>

4. *CON RELACIÓN A LA OMISIÓN DE LOS RECIBOS DE SERVICIOS PERSONALES, ANEXO AL PRESENTE LOS RECIBOS DEL 001 AL 150, UTILIZADOS DEL 01 AL 065 INCLUYENDO LOS CANCELADOS (3) LOS FOLIOS NÚMEROS 031, 046 Y 058, ASI MISMO SE ANEXAN LOS QUE NO FUERON EMPLEADOS CON LOS FOLIOS DEL 066 AL 150...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que exhibió los recibos de servicios personales impresos, omitió acompañar la “relación anual general de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas”, como lo exige el artículo 27, párrafo 14, del Reglamento de fiscalización; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7** siete del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido político, por conducto del ciudadano José Hugo Muro Arias, en su calidad de su responsable del órgano de administración acreditado ante este Instituto Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:-

“(...)

*EN ATENCIÓN AL PUNTO (5) DENTRO DE ESTE INCISO SE EXPONE LO SIGUIENTE:*

1. *HACEN LA OBSERVACIÓN POR OMITIR PRESENTAR LA RELACIÓN ANUAL GENERAL DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON RECONOCIMIENTO.*

*DERIVADO DE ESTE PUNTO, ANEXO AL PRESENTE LA RELACIÓN ANUAL ACUMULADA DEL PERSONAL QUE RECIBIÓ DICHO RECONOCIMIENTO POR EL PERIODO ANUAL 2014...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó la “relación anual general de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas” que le exige el artículo 27, párrafo 14, del Reglamento de fiscalización. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

**C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:**

De conformidad con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del Reglamento de fiscalización, *“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la correspondiente documentación original, en términos de lo establecido por el Código y este Reglamento”* y *“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de administración...”*.

Por lo que, mediante **Prueba global de bancos**, se verifico que los ingresos que detalla el partido político en su informe anual 2014 coincidan con sus depósitos bancarios, se advierte una diferencia por la cantidad de **\$261,649.13** (doscientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 13/100 m.n.), tal y como se detalla en el **anexo número 3** del documento referido en el punto **3 tres** del capítulo de antecedentes de este dictamen y se describe a continuación:

Ingresos detallados en sus Depósitos Bancarios:	\$1´434,465.85
(Menos) Total de ingresos según sus Registros Contables:	1´172,816.72
<b>Diferencia:</b>	<b>\$261,649.13</b>

Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto **4 cuatro** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

**EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 1.- CONFORME A LA REVISIÓN EN ESTE CONCEPTO HACEN LA OBSERVACIÓN SOBRE UNA DIFERENCIA POR LA CANTIDAD DE \$ 261,649.13 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 13/100 MN) CON RELACIÓN A LOS INGRESOS REPORTADOS EN EL INFORME ANUAL 2014. CABE SEÑALAR QUE DICHA DIFERENCIA ES PORQUE NO SE TOMARON EN CUENTA LO QUE SE REGISTRÓ EN LA CUENTA DE INGRESO FEDERAL Y DE INGRESOS VARIOS. ANEXO AL PRESENTE MOVIMIENTOS AUXILIARES DONDE SE SEÑALAN CADA UNO DE LOS INGRESOS REGISTRADOS...”**

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó correcciones en sus registros contables, se advirtió una diferencia por la cantidad de **\$43,766.00** (cuarenta y tres mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), la cual se detalla en el **anexo número 1** del documento referido en el punto **5 cinco** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y se describe a continuación:

Ingresos detallados en sus Depósitos Bancarios:	\$1´434,465.85
(menos) Total de ingresos según sus Registros Contables:	\$1´190,699.85
(menos) Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional:	\$200,000.00

Diferencia:	\$43,766.00
-------------	-------------

Por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto **6 seis** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

1. **CONFORME A LA REVISIÓN EN ESTE CONCEPTO HACEN LA OBSERVACIÓN SOBRE UNA DIFERENCIA POR LA CANTIDAD DE \$43,766.00 (CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN) ESTA DIFERENCIA ES POR LA DEVOLUCIÓN DE UN DOCUMENTO Y EL BANCO LA REGISTRA COMO UNA ENTRADA...”**.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, aclaró que la diferencia observada, fue resultado de la indebida devolución de un documento que el banco partidista registró como entrada, lo cual, se verificó en el estado de cuenta respectivo, no existiendo entonces diferencia alguna. Lo cual, constituye la rectificación al error técnico detectado; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

2 De conformidad con el artículo 19 párrafo 12 y 15, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos *“...llevar controles de folios respecto de los recibos que se impriman y se expidan. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes trimestral, anual, de precampaña, preliminar de campaña, de campaña y de campaña genérica, según corresponda.”*, así como *“...Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles...”*.

Por lo que, al verificar el control de folios referido en el párrafo anterior, se advierte que el partido político **omitió** su presentación.

Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto **4 cuatro** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 2.- CON RELACIÓN A ESTE PUNTO DONDE HACEN LA OBSERVACIÓN QUE SE OMITIÓ LA PRESENTACIÓN DEL CONTROL DE FOLIOS POR LOS INGRESOS. CABE SEÑALAR QUE NO SE CUENTA CON NINGÚN REGISTRO COMO TAL CON LOS REGISTRO DE FOLIOS, ÚNICAMENTE SE PRESENTA RECIBO PARA LA RECEPCIÓN DE PRERROGATIVA MENSUAL, MISMO QUE SE ANEXA AL PRESENTE LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a lo manifestado, **omitió** presentar el control de folios requerido; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto 6 seis del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

2. *CON RELACIÓN A ESTE PUNTO DONDE HACEN LA OBSERVACIÓN QUE SE OMITIÓ LA PRESENTACIÓN DEL CONTROL DE FOLIOS SE HACE LA PRESENTACIÓN DE LOS FOLIOS POR LOS INGRESOS. SE ANEXAN AL PRESENTE LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó el **control de folios** debidamente requisitado. Lo cual, constituye la aclaración a la omisión detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

De conformidad con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar: “...*El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del Código...*”.

3 Por lo que, al verificar que el partido político haya informado a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuentas, fondos o fideicomisos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, se advierte que, **omitió** dar aviso oportuno de la apertura de sus cuentas bancarias 4057635674; 4057636011; y, 4057636003, en el banco HSBC México S.A. el 13 de octubre de 2014.

Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto 4 **cuatro** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 3.- HACEN LA OBSERVACIÓN DE QUE EL PARTIDO NO DIO AVISO DE LA APERTURA DE LAS CUENTAS BANCARIAS QUE CUENTA PARA EL MANEJO DE LA OPERACIÓN, EN ESTE PUNTO SE ADVIERTE QUE EFECTIVAMENTE SE REPORTÓ DE CADA CUENTA LOS MOVIMIENTOS RELACIONADOS CONTABLEMENTE EN CADA CUENTA, Y NO SE TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE SE DEBERÍA NOTIFICAR DE CADA UNA DE ELLAS. SE ACEPTA QUE EXISTEN TRES CUENTAS, ASÍ COMO, LAS DESCRIBEN EN DICHO PUNTO Y SE HACE SABER QUE DICHA INFORMACIÓN SE PROPORCIONÓ EN SU MOMENTO CONFORME A LO SOLICITADO CON ANTERIORIDAD POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a lo manifestado omitió dar aviso de la apertura de sus cuentas bancarias en el plazo reglamentario; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto 6 **seis** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

3. *HACEN LA OBSERVACIÓN DE QUE EL PARTIDO NO DIO AVISO DE LA APERTURA DE LAS CUENTAS BANCARIAS QUE CUENTA PARA EL MANEJO DE LA OPERACIÓN, EN ESTE PUNTO SE ADVIERTE QUE EFECTIVAMENTE SE REPORTÓ DE CADA CUENTA LOS MOVIMIENTOS RELACIONADOS CONTABLEMENTE EN CADA CUENTA, Y NO SE TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE SE DEBERÍA NOTIFICAR DE CADA UNA DE ELLAS. SE ACEPTA QUE EXISTEN TRES CUENTAS, ASÍ COMO, LAS DESCRIBEN EN DICHO PUNTO Y SE HACE SABER QUE DICHA INFORMACIÓN SE PROPORCIONÓ EN SU MOMENTO CONFORME A LO SOLICITADO CON ANTERIORIDAD POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA...”.*

Del análisis a lo expuesto, por el partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, el partido político **OMITIÓ** informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo,

acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, como le exige el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del Código Electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7 siete** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido político, por conducto del ciudadano José Hugo Muro Arias, en su calidad de su responsable del órgano de administración acreditado ante este Instituto Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:-

“(...)

*HACEN LA OBSERVACIÓN DE QUE EL PARTIDO NO DIO AVISO DE LA APERTURA DE LAS CUENTAS BANCARIAS QUE CUENTA PARA EL MANEJO DE LA OPERACIÓN, EN ESTE PUNTO SE ADVIERTE QUE EFECTIVAMENTE SE REPORTÓ DE CADA CUENTA LOS MOVIMIENTOS RELACIONADOS CONTABLEMENTE EN CADA CUENTA, Y NO SE TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE SE DEBERÍA NOTIFICAR DE CADA UNA DE ELLAS. SE ACEPTA QUE EXISTEN TRES CUENTAS, ASÍ COMO, LAS DESCRIBEN EN DICHO PUNTO Y SE HACE SABER QUE DICHA INFORMACIÓN SE PROPORCIONÓ EN SU MOMENTO CONFORME A LO SOLICITADO CON ANTERIORIDAD POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA...”*

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a lo manifestado, en la especie se tiene que, no informó a esta Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas bancarias observadas a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En ese contexto, y como lo refiere el partido político no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo o mala fe, en la omisión de informar a esta Unidad acerca de la apertura de las cuentas bancarias aludidas a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, incluso, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pues no se comprueba que el partido político haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sin embargo, si es de advertir la existencia, al menos, de falta de cuidado que no debía ser pasada por alto, como es el informar oportunamente a la Unidad de Fiscalización de la

apertura de las cuentas, fondos o fideicomisos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, para efectos de llevar el control de tales contratos, y verificar periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en la normatividad, como indispensables para garantizar oportunamente la transparencia y rendición de cuentas, tal como lo exige el artículo 90, párrafo 3, fracción V, del Código Electoral, en concordancia con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, consistente en que NO informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 4057635674; 4057636011; y, 4057636003, en el banco HSBC México S.A. el 13 de octubre de 2014, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

**D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:**

De conformidad con el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos lo que a la letra se transcribe: *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El partido debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste...”*.

1

Por lo que, mediante **prueba selectiva de egresos** se verificaron los gastos reportados por **\$474,344.36** (cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 36/100 m.n) durante los meses de octubre y noviembre del año dos mil catorce, así como la totalidad de los recibos de egresos por concepto de servicios personales emitidos durante el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetaron diversos comprobantes que amparan la cantidad de **\$343,824.02** (trescientos cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 02/100 m.n.); tal como se detalla en el **anexo número 4** del documento referido en el punto **3 tres** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y como se desglosa a continuación:

Egresos, Requisitos del Reglamento de fiscalización (CFF, artículos 29, 29-A a 29-D / RGF, artículo 24)	\$343,824.02
<b>Total:</b>	<b>\$343,824.02</b>

Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto **4 cuatro** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a

la letra se transcribe:

“(...)

**EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 1.- MEDIANTE SU PRUEBA SELECTIVA DETERMINARON EN ESTE PUNTO QUE OBJETAN DIVERSOS COMPROBANTES TODO ESTOS POR UN IMPORTE DE \$343,824.02 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 02/100 MN) CONFORME A SU ANEXO NO 4 SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ANEXA AL PRESENTE COPIA DE LA FACTURA DE CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DESCRITOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE UN DISCO DONDE SE GUARDA EL DOCUMENTO CONFORME A LOS DISPUESTO POR EL CFF...”.**

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, como resultado de la revisión se desprende que subsiste la cantidad de **\$502,752.02** (quinientos dos mil setecientos cincuenta y dos pesos 02/100 m.n.), tal y como se detalla en el **anexo número 2** del documento referido en el punto 5 cinco del capítulo de antecedentes de este dictamen, y como se señala en la tabla siguiente:

Egresos, Requisitos del Reglamento de fiscalización (CFF, artículos 29, 29-A a 29-D / RGF, artículo 24)	\$343,824.02
Soporte documental (RGF, artículo 24)	\$158,928.00
<b>Total:</b>	<b>\$502,752.02</b>

Por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto **6 seis** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

1. **MEDIANTE SU PRUEBA SELECTIVA DETERMINARON EN ESTE PUNTO QUE OBJETAN DIVERSOS COMPROBANTES TODO ESTOS POR UN IMPORTE DE \$343,824.02 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 02/100 MN) CONFORME A SU ANEXO NO 4 SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ANEXA AL PRESENTE COPIA DE LA FACTURA DE CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DESCRITOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE UN DISCO DONDE SE GUARDA EL DOCUMENTO CONFORME A LOS DISPUESTO POR EL CFF. COMO SE PODRÁ OBSERVAR INICIALMENTE SE REQUIRIÓ DE UN MONTO Y AHORA SOLICITAN LA COMPROBACIÓN DE LA DIFERENCIA, ESTE MONTO SE COMPONE POR CARGO A DEUDORES DIVERSOS Y PAGO DE NÓMINAS CORRESPONDIENTES A DIFERENTES PERIODOS.**  
**DEUDORES DIVERSOS 20,000.00**

PAGO SUELDOS	122,000.00
COMISIÓN BANCARIA	928.00
RENTA TRANSPORTE	16,000.00
TOTAL	158,928.00..."

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a lo manifestado, **omitió** requisitar las cantidades observadas como lo exige el artículo 24 párrafo 1, del Reglamento de fiscalización; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7** siete del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido político, por conducto del ciudadano José Hugo Muro Arias, en su calidad de su responsable del órgano de administración acreditado ante este Instituto Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:-

“(...)

1. *MEDIANTE SU PRUEBA SELECTIVA SE DETERMINARON EN ESTE PUNTO QUE OBJETAN DIVERSOS COMPROBANTES TODO ESTO POR UN IMPORTE DE \$343,824.02 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 02/100 MN) CONFORME A SU ANEXO NO 4 SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ANEXA AL PRESENTE COPIA DE LA FACTURA DE CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DESCRITOS, ASÍ COMO LA ENTREGA DE UN DISCO DONDE SE GUARDA EL DOCUMENTO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CFF. COMO SE PODRÁ OBSERVAR INICIALMENTE SE REQUIRIÓ DE UN MONTO Y AHORA SOLICITAN LA COMPROBACIÓN DE LA DIFERENCIA, ESTE MONTO SE COMPONE POR CARGO A DEUDORES DIVERSOS Y PAGO DE NÓMINAS CORRESPONDIENTES A DIFERENTES PERIODOS.*

DEUDORES DIVERSOS	20,000.00
PAGO SUELDOS	122,000.00
COMISIÓN BANCARIA	928.00
RENTA TRANSPORTE	16,000.00
TOTAL	158,928.00

*SE ANEXA A DICHO PUNTO LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PUNTO*

	<p><i>SEÑALANDO LA JUSTIFICACIÓN, DESTINO, BENEFICIARIO Y LA FIRMA DE AUTORIZACIÓN DEL GASTO...”.</i></p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró <b>satisfactoria</b>, toda vez que, presentó las pólizas respectivas, las cuales reflejan reclasificaciones contables, además, del soporte documental de las mismas debidamente requisitado; lo cual, constituye la rectificación al error técnico detectado; por tal razón la observación se consideró <b>subsana</b>da.</p>
<p>2</p>	<p>De conformidad con el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos, en relación con las erogaciones de sus servicios personales que: <i>“...Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento...”.</i></p> <p>Por lo que, al verificar que los egresos por concepto de servicios personales, se encuentren clasificados a nivel de subcuentas por área que los originó, y debidamente requisitados según la normatividad aplicable, se advierte que, el partido político <b>OMITIÓ</b> presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de las personas a las que otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político.</p> <p>Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto <b>4 cuatro</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“(...) <i>EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 2.- POR LO QUE RESPECTA A ESTE PUNTO DONDE SEÑALAN LA OMISIÓN DE PRESENTAR LA TOTALIDAD DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR, SEÑALO QUE EFECTIVAMENTE NO SE PRESENTARON EN SU TOTALIDAD, PORQUE EXISTEN EN LA LISTA ELEMENTOS QUE YA NO PRESTAN LOS SERVICIOS Y NO SE RECABO LA INFORMACIÓN ADECUADAMENTE EN SU MOMENTO...”.</i></p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró <b>insatisfactoria</b>, toda vez que, pese a que exhibió diversas copias legibles por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de personas a las que otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político, <b>OMITIÓ</b> presentar copias de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Jorge Manuel Muñoz García; Lily Ruiz Martínez; Nancey A. Alcantar Solache; Sergio Ortiz; Elisa Pérez Roque; y, Rafael Barajas Estrada; por tal razón, la observación se consideró <b>no subsana</b>da.</p>

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto 6 seis del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

2. *POR LO QUE RESPECTA A ESTE PUNTO DONDE SEÑALAN LA OMISIÓN DE PRESENTAR LA TOTALIDAD DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR, SEÑALO QUE EFECTIVAMENTE NO SE PRESENTARON EN SU TOTALIDAD, PORQUE EXISTEN EN LA LISTA ELEMENTOS QUE YA NO PRESTAN LOS SERVICIOS Y NO SE RECABO LA INFORMACIÓN ADECUADAMENTE EN SU MOMENTO. SE ANEXAN A ESTE PUNTO DOS IDENTIFICACIONES QUE CORRESPONDE A LILI RUIZ MARTÍNEZ Y SERGIO ORTIZ MONASTERIO, IFE Y PASAPORTE RESPECTIVAMENTE...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que exhibió copias legibles por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de Lily Ruiz Martínez y Sergio Ortiz, **OMITIÓ** presentar copias de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Jorge Manuel Muñoz García; Nancey A. Alcantar Solache; Elisa Pérez Roque; y, Rafael Barajas Estrada; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7 siete** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido político, por conducto del ciudadano José Hugo Muro Arias, en su calidad de su responsable del órgano de administración acreditado ante este Instituto Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:-

“(…)

*POR LO QUE RESPECTA A ESTE PUNTO DONDE SEÑALAN LA OMISIÓN DE PRESENTAR LA TOTALIDAD DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR, SEÑALO QUE EFECTIVAMENTE NO SE PRESENTARON EN SU TOTALIDAD, PORQUE EXISTEN EN LA LISTA ELEMENTOS QUE YA NO PRESTAN LOS SERVICIOS Y NO SE RECABO LA INFORMACIÓN ADECUADAMENTE EN SU MOMENTO. SE ANEXAN A ESTE PUNTO DOS IDENTIFICACIONES QUE CORRESPONDE A LILI RUIZ MARTÍNEZ Y SERGIO ORTIZ MONASTERIO, IFE Y PASAPORTE RESPECTIVAMENTE. ASÍ MISMO COMENTO*

*QUE HUBO UN ERROR EN EL NOMBRE DE JORGE MANUEL MUÑOZ JARCIA, DEBIENDO SER JOSÉ MANUEL MUÑOZ CASTELLANOS QUIEN SI ESTÁ DENTRO DE LOS LISTADOS DE NÓMINA Y RECIBOS NO HA SI EL DEL OTRO NOMBRE...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que aclaró que por error involuntario se registró como persona que recibió reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político el nombre de Jorge Manuel Muñoz García, debiendo ser “José Manuel Muñoz castellanos”, y de quien exhibió oportunamente copia legible por ambos lados de su credencial para votar con fotografía; **OMITIÓ** presentar copia de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Elisa Pérez Roque; Nancy A. Alcantar Solache; y Rafael Barajas Estrada; por tal razón la observación se consideró **no subsanada**.

En ese contexto, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo o mala fe, en la omisión de presentar a la Unidad de Fiscalización copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de las personas a la que otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pues no se comprueba que el partido político haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sin embargo, si es de advertir la existencia, al menos, de falta de cuidado que no debía ser pasada por alto, como es el que sus egresos por concepto de servicios personales, se encuentren debidamente requisitados, como lo exige el artículo el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, consistente en que **OMITIÓ** presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Elisa Pérez Roque; Nancy A. Alcantar Solache; y, Rafael Barajas Estrada, a quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con el artículo 27, párrafo 10, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos lo siguiente: “...*Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El recibo original deberá remitirse al órgano de administración del partido, que deberá anexarlo a la póliza contable correspondiente...*”.

**3** Por lo que, al verificar que los egresos por concepto de **servicios personales**, debidamente requisitados según la normatividad aplicable, se advierte que, el partido político **omitió** presentar la totalidad de los recibos de servicios personales.

Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto 4 cuatro del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

1. *EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 3.- VERIFICANDO LO DE ESTE PUNTO DONDE SEÑALAN LA OMISIÓN DE RECIBOS PERSONALES, EFECTIVAMENTE NO SE RECABO DICHA INFORMACIÓN POR DESCONOCIMIENTO DE CAUSA, ÚNICAMENTE SE RECABO LA FIRMA DE RECIBIDO EL PAGO, MEDIANTE UNA LISTA DE NÓMINA MISMA QUE SE PRESENTÓ EN SU MOMENTO EN LA PRESENTACIÓN REQUERIDA...”*.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, el partido político **omitió** presentar la totalidad de los recibos de servicios personales, como le exige el artículo 27, párrafo 10, del Reglamento de fiscalización; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto 6 seis del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

3. *VERIFICANDO LO DE ESTE PUNTO DONDE SEÑALAN LA OMISIÓN DE RECIBOS PERSONALES, SE PRESENTAN DE CADA UNO CONFORME A LAS LISTAS PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD...”*.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, si bien, presentó los recibos de servicios personales impresos, se advierten diversas omisiones en su llenado, lo cual se detalla en el **anexo número 1** del documento referido en el punto 7 siete del capítulo de antecedentes de este dictamen; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7 siete** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido político, por conducto del ciudadano José Hugo Muro Arias, en su calidad de su responsable del órgano de administración acreditado ante este Instituto Electoral, manifestó

	<p>lo que a la letra se transcribe:-</p> <p>“(...)</p> <p><i>VERIFICANDO LO DE ESTE PUNTO DONDE SEÑALAN LA OMISIÓN DE RECIBOS PERSONALES, SE PRESENTAN DE CADA UNO CONFORME A LAS LISTAS PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD Y SE HACEN LAS CORRECCIONES PERTINENTES A DICHO PUNTO CONFORME AL ANEXO NO.1...”.</i></p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró <b>satisfactoria</b>, toda vez que, presentó los aludidos recibos de servicios personales debidamente requisitados; lo cual, constituye la aclaración a la omisión detectada; por tal razón, la observación se consideró <b>subsanada</b>.</p>
4	<p>De conformidad con el artículo 90, párrafo 1, fracción III, incisos a) y b), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se entiende <i>“por actividades específicas como entidades de interés público: La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias”</i>, para lo cual, <i>“El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas...”</i>.</p> <p>Por su parte, el artículo 32, párrafo 7, del Reglamento de la materia, obliga a los partidos a acompañar <i>“...Las pólizas del registro de los gastos...de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad...”</i>.</p> <p>Por lo que, al verificar que el financiamiento por concepto de <b>actividades específicas</b> recibido durante el periodo sujeto a revisión, haya sido exclusivamente aplicado para la realización de dichas actividades en términos del Código y del Reglamento de fiscalización; se advierte que, una vez revisado el informe presentado por el partido político así como su documentación comprobatoria se detectó que, no reportó erogaciones por actividades específicas, pues, no acompañó las muestras o evidencias que establece el artículo 32, del Reglamento de fiscalización.</p> <p>En consecuencia, y de no informar y comprobar en su caso por la vía idónea según la normatividad aplicable la realización de este tipo de actividades a las que se encuentra obligado el partido político con los recursos adicionales con los que cuenta, es procedente</p>

reintegrar al Instituto Electoral los importes de financiamiento público recibidos por concepto de actividades específicas, en virtud de que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación aplicable.

Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto 4 cuatro del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

1. **EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 4.- EN ESTE PUNTO OBSERVAN QUE EL PARTIDO NO REALIZO GASTO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, CABE SEÑALAR QUE SI EFECTUÓ GASTO POR DICHO CONCEPTO, LO QUE NO REALIZO FUE UNA SEPARACIÓN DEL GASTO DONDE IDENTIFIQUE CADA CONCEPTO DE LO APLICADO EN ESTE RUBRO Y TODO QUEDÓ REGISTRADO EN CUENTAS ORDINARIAS. ASÍ MISMO, SE PRESENTÓ UN PROGRAMA DE ACTIVIDADES REALIZADAS BAJO ESTE CONCEPTO, QUE FUE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD EN UNA PRESENTACIÓN ANTERIOR POR REQUERIMIENTO. POR LO QUE EN DICHO RUBRO SE CONSIDERA QUE FUE EJECUTADO DEBIDAMENTE CONFORME A LO DISPUESTO...”**

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que el partido político presentó un legajo relativo a una actividad específica denominada “Paridad de Género” efectuada durante el ejercicio revisado, no genera convicción a esta Unidad acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo, así como el vínculo que guardan dichas erogaciones, con la actividad específica reportada, pues, **OMITIÓ** presentar el o los expedientes requeridos.

Entonces, con la finalidad de verificar la realización en cuanto a la cantidad y tipo de actividades efectuadas, la Unidad de Fiscalización, a manera de información complementaria respecto de este apartado del informe de ingresos y egresos, de conformidad con los artículos 12, base XII, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 93 párrafo 1, fracciones II y V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 36, párrafo 2; y, 32, párrafos 1, 7 y 10, del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco; requirió al partido político para efectos de que **integrará un expediente** en original por cada actividad, de todos y cada uno de los documentos que se deriven, el cual deberá:

1. Establecer un **orden documental** en el concepto reportado (gastos en educación y capacitación política; actividades de investigación socioeconómica y política; y, tareas editoriales);

2. Incluir la **subclasificación** de estos por tipo de gasto;
3. Contener el informe, presentación y acreditación de **gastos directos e indirectos**;
4. Referir la **vinculación** de los comprobantes correspondientes con la actividad reportada;
5. Presentar las **muestras o evidencias** de la actividad que demuestren que ésta se realizó (convocatoria al evento; programa del evento; lista de asistentes con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso, el material didáctico utilizado; y publicidad del evento, en caso de existir; la investigación o su avance; el producto de la impresión); y,
6. Señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que las vinculen con dicha actividad; y,
7. A manera de caratula o portada, incluir debidamente requisitado el **formato** respectivo, anexo al presente.

Por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto **6 seis** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

4. *EN ESTE PUNTO OBSERVAN QUE EL PARTIDO NO REALIZO GASTO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, CABE SEÑALAR QUE SI EFECTUÓ GASTO POR DICHO CONCEPTO, LO QUE NO REALIZO FUE UNA SEPARACIÓN DEL GASTO DONDE IDENTIFIQUE CADA CONCEPTO DE LO APLICADO EN ESTE RUBRO Y TODO QUEDÓ REGISTRADO EN CUENTAS ORDINARIAS. ASÍ MISMO, SE PRESENTÓ UN PROGRAMA DE ACTIVIDADES REALIZADAS BAJO ESTE CONCEPTO, QUE FUE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD EN UNA PRESENTACIÓN ANTERIOR POR REQUERIMIENTO. POR LO QUE EN DICHO RUBRO SE CONSIDERA QUE FUE EJECUTADO DEBIDAMENTE CONFORME A LO DISPUESTO. ANEXO ADICIONAL INFORMACIÓN DE PRUEBA REQUERIDA...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, si bien presentó documentación comprobatoria adicional como convocatoria, invitación, material didáctico, lista de asistencia y fotografías relativa a cada una de las **actividades específicas efectuadas**, se advierte que el material presentado corresponde a actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; no así de actividades específicas, además, **omitió** acompañar la documentación comprobatoria respectiva, a saber; póliza de cheque con la cual se efectuó el pago, la factura adquirida por tal erogación y el registro contable correspondiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7 siete** del capítulo de

antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido político, por conducto del ciudadano José Hugo Muro Arias, en su calidad de su responsable del órgano de administración acreditado ante este Instituto Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:-

“(...)

*EN ESTE PUNTO OBSERVAN QUE EL PARTIDO NO REALIZO GASTO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, CABE SEÑALAR QUE SI EFECTUÓ GASTO POR DICHO CONCEPTO, LO QUE NO REALIZO*

*FUE UNA SEPARACIÓN DEL GASTO DONDE IDENTIFIQUE CADA CONCEPTO DE LO APLICADO EN ESTE RUBRO Y TODO QUEDO REGISTRADO EN CUENTAS ORDINARIAS. ASÍ MISMO, SE PRESENTÓ UN PROGRAMA DE ACTIVIDADES REALIZADAS BAJO ESTE CONCEPTO, QUE FUE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD EN UNA PRESENTACIÓN ANTERIOR POR REQUERIMIENTO. POR LO QUE EN DICHO RUBRO SE CONSIDERA QUE FUE EJECUTADO DEBIDAMENTE CONFORME A LO DISPUESTO. ANEXO ADICIONAL INFORMACIÓN DE PRUEBA REQUERIDA.*

*SE ADICIONA A ESTE PUNTO LO SEÑALADO DONDE SE OBSERVAN LA OMISIÓN RESPECTO A LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA, SE DESCRIBEN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS PARA ESTE PUNTO EN ESPECIAL. Y SE APORTAN LOS COMPROBANTES DE GASTO REALIZADO PARA DICHOS EVENTOS...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó muestras y evidencias de las actividades que capacitación política, las cuales demuestran que ésta se realizó, tales como convocatoria al evento; programa del evento; lista de asistentes con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; y material didáctico utilizado; mismas que son debidamente vinculadas con dichas actividades señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo cual, constituye la aclaración a la omisión detectada; por tal razón la observación se consideró **subsana**da.

5 De conformidad con el artículo 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, *“Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.”*

Por su parte, el artículo 32, párrafo 7, del Reglamento de fiscalización, refiere que obligación de los partidos acompañar *“...Las pólizas del registro de los gastos...de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad...”*.

Por lo que, al verificar que el partido político haya destinado el 2% del total del financiamiento público ordinario recibido durante el periodo sujeto a revisión, para la realización de actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se advierte que **no reportó erogaciones por este concepto, pues, no acompañó muestras o evidencias respectivas.**

En consecuencia, y de no informar y comprobar en su caso por la vía idónea según la normatividad aplicable la realización de este tipo de actividades a las que se encuentra obligado el partido político con los recursos adicionales con los que cuenta, es procedente reintegrar al Instituto Electoral los importes de financiamiento público recibidos por concepto de actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en virtud de que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación aplicable.

Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto **4 cuatro** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político omitió manifestarse en la presente observación. Por tal razón, la observación se consideró **no subsanada.**

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto **6 seis** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político de nueva cuenta omitió manifestarse en la presente observación. Por tal razón, la observación se consideró **no subsanada.**

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7 siete** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido político, por conducto del ciudadano José Hugo Muro Arias, en su calidad de su responsable del órgano de administración acreditado ante este Instituto Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:-

“(...)

*R= SE OBSERVA DENTRO DE ESTE INCISO EN EL PUNTO 7 QUE EL PARTIDO NO REALIZO UNA PUBLICACIÓN, HAGO DE SU CONOCIMIENTO Y ANEXO AL PRESENTE LA INFORMACIÓN QUE SE EMITIÓ EN LA PÁGINA DE INTERNET QUE SE CONTRATÓ PARA TAL EFECTO, ASÍ MISMO, PRESENTO COPIAS COMPROBATORIAS DE LO COMENTADO...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por este concepto, en su modalidad de educación y capacitación política, consistentes en un taller denominado "Mujeres en Encuentro Social", celebrado en los meses de noviembre y diciembre de 2014, en la cual, se vieron beneficiadas alrededor de 400 de mujeres, para lo cual, acompañó las pólizas del registro de los gastos de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo cual, constituye la aclaración a la omisión detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

De conformidad con el artículo 36, párrafo 6, del Reglamento de fiscalización, es atribución de la Unidad de Fiscalización que: *“...Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informara al partido para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda...”.*

6 Por lo que, con la finalidad de realizar **compulsas con las personas que extendieron comprobantes de egresos** al partido político durante el periodo sujeto a revisión (anual 2014), para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, la Unidad de Fiscalización solicitó a estas mediante los oficios UFRPP 161/2015, 162/2015, 163/2015, 164/2015, 165/2015 y 166/2015 de fecha 21 de mayo 2015, mismos que fueron notificados, para que dentro de un plazo de 5 días hábiles se manifestaran al respecto.

Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto 4 **cuatro** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político omitió manifestarse.

Adicionalmente, se hizo de su conocimiento el resultado de las compulsas realizadas con las personas que le extendieron comprobantes de egresos para que confirmarán o rectificarán las operaciones amparadas en dichos comprobantes, como sigue:

	Proveedores	Oficio UFRPP	Fecha de notificación	Contestación/fecha				Observaciones Que solventan y/o subsisten
				Folio	Físico	Correo	Remisión de acuse	
1	PAUL EDUARDO GONZALEZ SILVA	161/2015 UFRPP	RAZÓN DE NOTIFICACIÓN 21/05/15					
2	J. LEAL & ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	162/2015 UFRPP						
3	TUEVENT PRODUCCIONES S.A. DE C.V.	163/2015 UFRPP						
4	VISION VIDEA COMUNICACIONES S. DE R. L. DE C.V.	164/2015 UFRPP						
5	ROMFEL PROFESIONAL EN CONSULTORIA, S.A. DE C.V.	165/2015 UFRPP	RAZÓN DE NOTIFICACIÓN 21/05/15					
6	EXIMEX LOGISTICS, S.A. DE C.V.	166/2015 UFRPP	RAZÓN DE NOTIFICACIÓN 21/05/15					

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto 6 seis del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

**SE ADICIONO UN PUNTO DONDE SE REALIZO COMPULSA CON PROVEEDORES, CONFORME A LO QUE SE ACORDO, REALIZANDO DICHO PUNTO ANEXANDO LA INFORMACIÓN AL PRESENTE...”**

Del análisis a lo expuesto, se le informa que como resultado de las compulsas con las personas que extendieron comprobantes de egresos, durante el periodo sujeto a revisión (ejercicio anual 2014), para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, la Unidad de Fiscalización solicitó una muestra de dichas personas, en relación con el Partido Encuentro Social, la Unidad de Fiscalización notificó a seis proveedores del partido político, los cuales contestaron oportunamente confirmando la información sobre las aportaciones amparadas en las facturas expedidas por los mismos; solventando así la observación, mismos que se detallan a continuación:

No	Proveedores	Oficio UFRPP	Fecha de notificación	Contestación/fecha				Observaciones Que solventan y/o subsisten
				Folio	Físico	Correo	Remisión de acuse	
1	PAUL EDUARDO GONZALEZ SILVA	161/2015 UFRPP	RAZÓN DE NOTIFICACIÓN 21/05/15		24/07/15			El partido presenta el oficio del proveedor donde confirma operaciones.
2	J. LEAL & ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	162/2015 UFRPP			24/07/15			El partido presenta el oficio del proveedor donde confirma operaciones.
3	TUEVENT PRODUCCIONES S.A. DE C.V.	163/2015 UFRPP			24/07/15			El partido presenta el oficio del proveedor donde confirma operaciones.

4	VISION VIDEA COMUNICACIONES S. DE R. L. DE C.V.	164/2015 UFRPP		24/07/15		El partido presenta el oficio del proveedor donde confirma operaciones.
5	ROMFEL PROFESIONAL EN CONSULTORIA, S.A. DE C.V.	165/2015 UFRPP	RAZÓN DE NOTIFICACIÓN N 21/05/15	24/07/15		El partido presenta el oficio del proveedor donde confirma operaciones.
6	EXIMEX LOGISTICS, S.A. DE C.V.	166/2015 UFRPP	RAZÓN DE NOTIFICACIÓN N 21/05/15	24/07/15		El partido presenta el oficio del proveedor donde confirma operaciones.

De conformidad con el artículo 68 párrafo 1, fracción VIII, del Código de la materia, es obligación de los partidos políticos: ***“...Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico...”***.

Por lo que, al verificar el cumplimiento de la obligación referida, se advierte que, el partido político **OMITIÓ** reportar, y en su caso realizar las publicaciones trimestrales correspondientes al cuarto trimestre, de carácter de divulgación, así como la publicación correspondiente al segundo semestre del ejercicio sujeto a revisión de carácter teórico.

Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto 4 cuatro del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político **omitió** dar respuesta al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto 6 seis del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político de nueva cuenta **omitió** manifestarse al respecto; en consecuencia la observación se consideró **no subsanada**.

**7** Como resultado de la diligencia a que hace referencia el **punto 7** siete del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido político, por conducto del ciudadano José Hugo Muro Arias, en su calidad de su responsable del órgano de administración acreditado ante este Instituto Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:-

“(...)

**R= SE OBSERVA DENTRO DE ESTE ENCISO EN EL PUNTO 7 QUE EL PARTIDO NO REALIZO UNA PUBLICACIÓN, HAGO DE SU CONOCIMIENTO Y ANEXO AL PRESENTE LA INFORMACIÓN QUE SE EMITIÓ EN LA PAGINA DE INTERNET QUE SE CONTRATO PARA TAL EFECTO, ASI MISMO, PRESENTO COPIAS COMPROBATORIAS DE LO**

	<p><i>COMENTADO....”.</i></p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró <b>satisfactoria</b>, toda vez que, presentó póliza de egresos número 2 del 18 de diciembre de 2014; factura electrónica número A1181 por un importe de \$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 m.n.) emitida el 13 de enero de 2015 por el proveedor partidista, ciudadano José de Jesús Gómez Espejel, por concepto “<i>creación de la página de internet del partido en el estado para su difusión</i>”; además de evidencia fotográfica del contenido de la página de internet mencionada, lo cual, constituye la difusión de materiales de divulgación en “<i>medios electrónicos</i>”, y la aclaración a la omisión detectada; por tal razón la observación se consideró <b>subsana</b>da.</p>
8	<p>De conformidad con el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento de fiscalización: <i>Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público estatal o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales...”.</i></p> <p>Por lo que, al verificar el <b>control inventarios de activo fijo</b> o informe de bienes inmuebles presentado por el partido político, se advierte que, omitió clasificarlo por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, además de incluir: fecha de adquisición, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable.</p> <p>Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto <b>4 cuatro</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político <b>omitió</b> dar respuesta al respecto; por tal razón, la observación se consideró <b>no subsana</b>da.</p> <p>Ahora bien, con escrito del veinticuatro de julio de dos mil quince, referido en el punto <b>6 seis</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político de nueva cuenta <b>omitió</b> manifestarse al respecto; en consecuencia la observación se consideró <b>no subsana</b>da.</p> <p>Como resultado de la diligencia a que hace referencia el <b>punto 7 siete</b> del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido político, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas</p>

operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido político, por conducto del ciudadano José Hugo Muro Arias, en su calidad de su responsable del órgano de administración acreditado ante este Instituto Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:-

“(...)

*R= HACEN LA OBSERVACIÓN CON RELACION AL INVENTARIO DE ACTIVOS FIJOS, ESTE SE PRESENTO CUANDO FUE REQUERIDO, AQUÍ SE COMPLEMENTA CON LA DESCRIPCIÓN REQUERIDA PARA TAL EFECTO, ANEXO AL PRESENTE DICHO COMPLEMENTO...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó nueva versión de inventario de activo fijo debidamente requisitado; lo cual, constituye la rectificación al error técnico detectado; por tal razón la observación se consideró **subsana**da.

#### **E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):**

De conformidad con el artículo 28 párrafo 2, del Reglamento de fiscalización, es obligación de los partidos políticos: *“Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en este Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”.*

1

Por lo que, al verificar que el total de los ingresos y egresos contenidos en el informe anual coincidan contra los registros contables del ejercicio 2014, se advierten diferencias por la cantidad de **\$158,671.28** (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y un pesos 28/100 m.n.), en el total de **Ingresos**, además de un importe por **\$311,316.68** (trescientos once mil trescientos dieciséis pesos 68/100 m.n.) en el total de egresos mismos que se encuentran detallados en el **anexo número 5** del documento referido en el punto **3 tres** del capítulo de antecedentes de este dictamen.

Al respecto, mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, referido en el punto **4 cuatro** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*En cuanto al punto número 1.- EN ESTE PUNTO OBSERVAN DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE INGRESOS POR \$158,671.28 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 28/100 M.N.) QUE CONSISTEN EN*

*PARTIDAS CONFORME A REGISTRO CONTABLE SE APLICARON LAS DEVOLUCIONES DE DOCUMENTOS, POR LA CANTIDAD DE \$ 140,788.15 (CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 15/100 M.N.) LO PARTIDA POR LA CANTIDAD DE \$ 17,883.00 CORRESPONDE A UN INGRESOS DE ESPECIFICAS QUE POR ERROR SE REGISTRO EN OTRA CUENTA DE INGRESO.*

*ASI MISMO, DENTRO DE ESE PUNTO SE HACE LA CORRECCIÓN DE LOS REPORTE ANUAL, SEMESTRAL Y TRIMESTRAL, CON RELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE DICHS INFORMES SE CONTEMPLA QUE NO FUE LA ADECUADA UNA VEZ QUE SE ANALIZO EL PUNTO SE CORRIGEN.*

*SEÑALANDO EN EL INFORME LA CANTIDAD DE \$ 1'097,353.32 QUE SE PRESENTA EN NUESTROS REGISTROS CONTABLES...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó una nueva versión del formato “IA” Informe Anual 2014, además, de correcciones en sus registros contables del cual se desprenden modificaciones en las cantidades reportadas, respecto a los rubros de Ingresos y egresos; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

## VII. APLICACIÓN DE RECURSOS:

El principal objetivo de la fiscalización de las finanzas partidistas, es que la autoridad verifique que los partidos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, tales como; 1.- promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2.- contribuir a la integración de la representación nacional y 3.- como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El bien jurídico tutelado es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas.

Por mandato constitucional la autoridad establece mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan.

La función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Agíss Bitar Fernando. “Fiscalización de los recursos de los partidos políticos”. Una reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de fiscalización. Serie Temas selectos de Derecho Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008, número 1, p. 148. Obra disponible en Sala Superior y Salas Regionales. [documento en línea], Formato pdf, Extraído el 05 de octubre de 2011 desde: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Temas\\_selectos/temas\\_fiscalizacion.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Temas_selectos/temas_fiscalizacion.pdf)

Por lo que, agotado el procedimiento de revisión efectuado al informe financiero anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce, se puede afirmar que el empleo y aplicación de los recursos financieros del partido político sujeto a revisión correspondió a:

<b>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL</b>		
<b>APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DURANTE EL EJERCICIO ANUAL 2014</b>		
<b>CONCEPTO:</b>	<b>IMPORTE:</b>	<b>%</b>
<b>PARA EL SOSTENIMIENTO DE "ACTIVIDADES ORDINARIAS" PERMANENTES:</b>	<b>\$ 968,398.12</b>	<b>91.49%</b>
Sueldos y Salarios	\$ 52,000.00	5.36%
Honorarios	\$ 249,000.00	25.67%
Asesoría	\$ 51,968.00	5.36%
Aguinaldos	\$ 15,000.00	1.55%
Material Promocional	\$ 365,549.12	37.68%
Arrendamiento de Bienes	\$ 20,000.00	2.06%
Renta de Equipo de Transporte	\$ 19,202.00	1.98%
Mantenimiento de Oficina	\$ 28,747.00	2.96%
Asesoría Legal	\$ 26,991.00	2.78%
Asesoría en Publicidad	\$ 40,200.00	4.14%
Gastos de Posada	\$ 6,100.00	0.63%
Depreciación de Equipo	\$ 1,810.34	0.19%
Comisiones Bancarias	\$ 378.16	0.04%
Comisiones por Cheques	\$ 3,086.76	0.32%
Otros Gastos	\$ 88,365.74	8.35%
<b>PARA EL SOSTENIMIENTO DEL "LIDERAZGO POLITICO DE LA MUJER"</b>		
Honorarios	\$ 17,000.00	1.75%
Renta de transporte	\$ 19,318.00	1.99%
<b>PARA EL SOSTENIMIENTO DE "ACTIVIDADES ESPECIFICAS"</b>	<b>\$ 53,796.88</b>	<b>5.55%</b>
Artículos Publicitarios	\$ 10,556.00	1.09%
Renta de salón	\$ 4,640.00	0.48%

Gasolina	\$	4,224.68	0.44%
Alimentos	\$	1,029.00	0.11%
Renta de transporte	\$	14,921.00	1.54%
Papelería	\$	18,068.60	1.86%
Varios	\$	357.60	0.04%
<b>Total:</b>		<b>\$ 1'058,513.00</b>	<b>100%</b>

FD: Balanzas de comprobación 2014

Respecto de sus actividades específicas como entidad de interés público:

**PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

EJERCICIO		2014						
FINANCIAMIENTO ASIGNADO PARA "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS" COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO		\$ 53,796.88						
CONCEPTO DEL GASTO	EJERCIDO	ACTIVIDAD	FECHA	NOMBRE	CONTENIDO	PUBLICO META	BENEFICIARIOS MUJERES/HOMBRES	OBSERVACIONES
Educación y Capacitación Política	53,796.88	Taller	09/12/2014	Curso para promoción de la participación ciudadana en la consolidación de la democracia	Taller impartido con el objetivo de Capacitar a sus militantes y simpatizantes	Militantes y Simpatizantes	50 Asistentes	Con una duración de 2 horas con 30 minutos cada sesión
<b>TOTAL</b>	<b>53,796.88</b>							

Respecto de sus actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres:

**PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

EJERCICIO		2014						
2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO PARA LA "CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES"		\$ 36,318.00						

CONCEPTO DEL GASTO	EJERCIDO	ACTIVIDAD	FECHA	NOMBRE	CONTENIDO	PUBLICICO META	BENEFICIARIOS MUJERES/HOMBRES	OBSERVACIONES
Educación y Capacitación Política	36,318.00	Taller	Noviembre y Diciembre de 2014	"Mujeres En Encuentro Social"	Informar a la mayor cantidad de mujeres las condiciones favorables que está dando la Reforma para lograr una mayor participación de estas en la Política.	Militantes y Simpatizantes	400 Mujeres	8 Sesiones con una duración de 2 horas cada una
<b>TOTAL</b>	<b>36,318.00</b>							

### VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN:

La revisión de los informes financieros presentados por el Partido Encuentro Social, así como la práctica de la auditoría sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera durante el período sujeto a revisión corrió a cargo de la Unidad de Fiscalización, observando los plazos y términos establecidos por la ley, respetándole, el derecho de audiencia previsto en el artículo 93, párrafo 2, del Código Electoral, mediante su intervención reiterada y sistemática al presente procedimiento de revisión.

Es pues, que del resultado y las conclusiones de la revisión hecha al informe financiero presentado por el partido político, tomando en cuenta las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, después de haberle notificado con ese fin; se advierten los **errores o irregularidades** siguientes:

1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso C), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que **NO** informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 4057635674; 4057636011; y, 4057636003, en el banco HSBC México S.A. el 13 de octubre de 2014, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.
2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 2) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIO** presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Elisa Pérez Roque; Nancy A. Alcantar Solache; y, Rafael Barajas Estrada, a quienes otorgó reconocimientos económicos

por su participación en actividades de apoyo político, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, y toda vez que a la fecha la Unidad de Fiscalización ha concluido el procedimiento de revisión con relación con el informe sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio anual dos mil catorce, presentado por el Partido Encuentro Social emitiendo las conclusiones que del presente dictamen consolidado se desprenden, remítase el presente al Consejo General para que resuelva sobre su procedencia y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

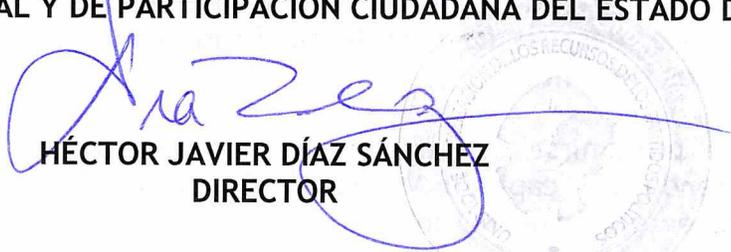
Remítase el presente dictamen consolidado al Consejo General del Instituto Electoral para que le otorgue el trámite que en derecho le corresponde.

El presente dictamen consolidado consta de 48 (cuarenta y ocho) fojas útiles por ambos lados.

**A T E N T A M E N T E**

**Guadalajara, Jalisco, siete de septiembre de dos mil quince.**

**LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

  
**HÉCTOR JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ  
DIRECTOR**

# **ANEXO 2**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO ANUAL DOS MIL CATORCE, PRESENTADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL<sup>1</sup>.**

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, respecto del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, presentado por el partido político, y

**R E S U L T A N D O:**

**Relativos al año dos mil quince;**

**1.- Presentación de informe.** El catorce de abril, mediante escrito que le correspondió el número de folio 002102 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó el informe sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce.

**2.- Circularizaciones.** Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización solicitó mediante oficio a diversas personas que extendieron durante el ejercicio anual dos mil catorce comprobantes de ingresos o egresos al partido político, que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informó al partido político para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3.- Errores u omisiones técnicas.** Durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió el partido político, lo cuales, le notificó el veintidós de junio en medio impreso y magnético mediante el oficio 266/2015 UFRPP, para que en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

**4.- Aclaraciones o rectificaciones.** El seis de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 005899 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó

---

<sup>1</sup> El Partido Encuentro Social en lo sucesivo será referido como el partido político.

<sup>2</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

pertinentes, a los errores u omisiones técnicas en los que incurrió.

**5.- Informe de aclaraciones o rectificaciones.** El diecisiete de julio, la Unidad de Fiscalización mediante el oficio número 289/2015 UFRPP informó al partido político, si sus aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que subsanara los que persistían.

**6.- Respuesta del partido político al informe de aclaraciones o rectificaciones.** El veinticuatro de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 006310 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó aclaraciones o rectificaciones adicionales para subsanar los errores u omisiones subsistentes.

**7.- Confronta de los documentos.** La Unidad de Fiscalización, con el fin de garantizar el derecho de audiencia del partido político previo a la conclusión del proceso de revisión, mediante el oficio 301/2015 UFRPP, lo convocó a participar en la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, diligencia que fue celebrada el seis de agosto.

**8.- Elaboración del dictamen consolidado.** El siete de septiembre, la Unidad de Fiscalización emitió el Dictamen Consolidado respectivo.

**9.- Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General.** El diez de septiembre, la Unidad de Fiscalización remitió a este Consejo General junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN del citado dictamen, como sigue:

“(…)

- 1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso C), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que NO informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 4057635674; 4057636011; y, 4057636003, en el banco HSBC México S.A. el 13 de octubre de 2014, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo*

447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 2) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Elisa Pérez Roque; Nancy A. Alcantar Solache; y, Rafael Barajas Estrada, a quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización. (...)

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS:**

1. **Fundamento.** Que, la elaboración de esta resolución tiene fundamento en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con las siglas alfanuméricas INE/CG93/2014 del 9 de julio de 2014, por el cual se determinaron “normas de transición en materia de fiscalización”, que a la letra establecen:

Acuerdo **PRIMERO.-**

*“Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”*

Acuerdo **TERCERO.-**

*“Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados*

*por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.”*

En consecuencia, este Consejo General resuelve los procedimientos de revisión de los informes correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y al Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, por ser las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su inicio.

**2. Autoridad en la materia electoral.** Que, el Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>.

**3. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General.** Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a analizar el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el siete de septiembre de dos mil quince, respecto a la revisión efectuada al informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce presentado por el partido político.

Según se desprende del capítulo VIII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado referido, al partido político se le atribuyen como infracciones las siguientes:

---

<sup>3</sup> El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como el Código Electoral. El Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de Fiscalización.

<sup>4</sup> El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Código Electoral.

1. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso C), punto 3) del dictamen consolidado, consistente en que NO informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 4057635674; 4057636011; y, 4057636003, en el banco HSBC México S.A. el 13 de octubre de 2014, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; pues informó el 29 de abril de 2015, es decir, extemporáneamente.
2. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 2) de este dictamen consolidado, consistente en que OMITIÓ presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Elisa Pérez Roque; Nancy A. Alcantar Solache; y, Rafael Barajas Estrada, a quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político.

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se desprende que el Partido político cometió **dos** conductas que pudieran actualizar la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con los artículos 17 párrafos, 2 y 3; y, 27, párrafos 2 y 3, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco<sup>5</sup>; en relación con el artículo 68 párrafo 1, fracción XI del Código Electoral<sup>6</sup>.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el partido político **“incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”**, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, de cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante la observancia oportuna de las normas establecidas en el

---

<sup>5</sup> El Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de Fiscalización.

<sup>6</sup> Disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el partido político.

Reglamento de Fiscalización, con el objeto de **generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos**, específicamente las relativas a:

1. Depositar en cuentas **bancarias a nombre del partido** todos sus ingresos en efectivo e informar a la Unidad de Fiscalización a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de las mismas. (Código Electoral, artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) / Reglamento de Fiscalización, artículo 17, párrafo 2)
2. Presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía, de quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político. (Reglamento de Fiscalización, artículo 27, párrafos 2 y 3)

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si los hechos relevantes guardan relación de pertenencia al derecho invocado y determinar entonces, si se acreditan las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas; para *“imponer, en su caso, las sanciones correspondientes”*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión del informe financiero del ejercicio anual dos mil catorce del partido político, así como del dictamen consolidado respectivo, documentos que corren agregados a esta resolución, se advierte que:

- El catorce de abril de dos mil quince, presentó su informe financiero sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce;
- El quince de abril de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización le requirió la información y documentación comprobatoria que sustentará la veracidad de lo reportado en su informe financiero;
- El veintinueve de abril de dos mil quince, el partido presentó a la Unidad de Fiscalización la documentación comprobatoria correspondiente a su informe de referencia; y,

- Entre el diecinueve de mayo al diez de agosto de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización desahogó el procedimiento de revisión del aludido informe financiero, del cual es de advertir, se siguieron las respectivas formalidades.

Por lo que, de la revisión integral efectuada al citado informe financiero por la Unidad de Fiscalización se encontraron las presuntas irregularidades desplegadas por el partido político consignadas en el dictamen consolidado, que en su caso, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Conductas que se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, rectificaciones y alegaciones, además de aportar documentos con ese objeto, como se desprende de los puntos 4; 6; y, 7 del capítulo de II. ANTECEDENTES del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral, al tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos ni contradichos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que:

- El partido político, se sometió a la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral a su informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce, con el fin de comprobar el origen y destino de sus recursos financieros, mediante la presentación de sus informes semestral y anual los días diecinueve de febrero y catorce de abril, ambos de dos mil quince, respectivamente, en los términos de los artículos 95, párrafo 1, fracciones I y II; 96, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral.
- El partido político, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante este Instituto Electoral, compareció mediante escrito los días seis y veinticuatro de julio de dos mil quince, respectivamente, y de manera personal y directa el día seis de agosto de dos mil quince, a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar, aclarar y/o rectificar los errores u omisiones técnicas detectadas en el procedimiento de revisión en términos de los artículos 93, párrafo 2; 96, párrafo 1, fracciones II y III, del Código Electoral.

- Las probables conductas infractoras atribuidas al partido político persisten según se desprende de la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de éste Instituto Electoral.
- Es obligación del partido político **“cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”**, específicamente las relativas a: **1.-** Informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de sus cuentas bancarias; **2.-** Presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía, de quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político; según se lo exigen los artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a); y, 68 párrafo 1, fracción XI, del Código Electoral, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2; y, 27, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>.
- El partido político reportó en sus informes que;
  1. NO informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 4057635674; 4057636011; y, 4057636003, en el banco HSBC México S.A. el 13 de octubre de 2014, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; pues informó el 29 de abril de 2015, es decir, extemporáneamente, y;
  2. OMITIÓ presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Elisa Pérez Roque; Nancy A. Alcantar Solache; y, Rafael Barajas Estrada, a quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el partido político incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, pues al existir las obligaciones de “informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de su cuenta bancaria”; y, “presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía a personas a quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político”; y al no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en las faltas administrativas que se le atribuyeron.

En tal virtud, se considera que el partido político se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código

---

<sup>7</sup> Ibídem 4.

Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a); y, 68 párrafo 1, fracción XI, del Código Electoral, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2; y, 27, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>.

**4. Responsabilidad.** Al existir las infracciones administrativas que se le atribuyen al partido político, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 482, párrafo 2, del Código Electoral; por lo que, es necesario analizar si la infracción respectiva encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese contexto, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un afán de esa índole equivaldría a esquivar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, de las aclaraciones o rectificaciones efectuadas por el partido político, con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, en relación a que *“NO informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 4057635674; 4057636011; y, 4057636003, en el banco HSBC México S.A. el 13 de octubre de 2014, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo”*, éste aseveró que:

---

<sup>8</sup> *Ibidem* 4.

“(…)

*HACEN LA OBSERVACIÓN DE QUE EL PARTIDO NO DIO AVISO DE LA APERTURA DE LAS CUENTAS BANCARIAS QUE CUENTA PARA EL MANEJO DE LA OPERACIÓN, EN ESTE PUNTO SE ADVIERTE QUE EFECTIVAMENTE SE REPORTO DE CADA CUENTA LOS MOVIMIENTOS RELACIONADOS CONTABLEMENTE EN CADA CUENTA, Y NO SE TENIA CONOCIMIENTO DE QUE SE DEBERÍA NOTIFICAR DE CADA UNA DE ELLAS. SE ACEPTA QUE EXISTEN TRES CUENTAS, ASÍ COMO, LAS DESCRIBEN EN DICHO PUNTO Y SE HACE SABER QUE DICHA INFORMACIÓN SE PROPORCIONO EN SU MOMENTO CONFORME A LO SOLICITADO CON ANTERIORIDAD POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA...”.*

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, pese a que el partido señaló que *“HACEN LA OBSERVACIÓN DE QUE EL PARTIDO NO DIO AVISO DE LA APERTURA DE LAS CUENTAS BANCARIAS QUE CUENTA PARA EL MANEJO DE LA OPERACIÓN, EN ESTE PUNTO SE ADVIERTE QUE EFECTIVAMENTE SE REPORTO DE CADA CUENTA LOS MOVIMIENTOS RELACIONADOS CONTABLEMENTE EN CADA CUENTA, Y NO SE TENIA CONOCIMIENTO DE QUE SE DEBERÍA NOTIFICAR DE CADA UNA DE ELLAS. SE ACEPTA QUE EXISTEN TRES CUENTAS, ASÍ COMO, LAS DESCRIBEN EN DICHO PUNTO Y SE HACE SABER QUE DICHA INFORMACIÓN SE PROPORCIONO EN SU MOMENTO CONFORME A LO SOLICITADO CON ANTERIORIDAD POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”*, en la especie **omitió** dar aviso de la apertura de sus cuentas bancarias en el plazo reglamentario, es que se incumple con el plazo establecido por el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

Dicho de otra manera, pese a lo manifestado, en la especie no informó oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que lo haya relevado de su obligación de *informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de su cuenta bancaria* como le exige el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del Código Electoral, en concordancia con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

En lo que corresponde a las aclaraciones o rectificaciones efectuadas con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, relativas con *“OMITIÓ presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía a personas a quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político”*, éste aseveró que:

“(…)

*POR LO QUE RESPECTA A ESTE PUNTO DONDE SEÑALAN LA OMISIÓN DE PRESENTAR LA TOTALIDAD DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR, SEÑALO QUE FECTIVAMENTE NO SE PRESENTARON EN SU TOTALIDAD, PORQUE EXISTEN EN LA LISTA ELEMENTOS QUE YA NO PRESTAN LOS SERVICIOS Y NO SE RECABO LA INFORMACIÓN ADECUADAMENTE EN SU MOMENTO. SE ANEXAN A ESTE PUNTO DOS IDENTIFICACIONES QUE CORRESPONDE A LILI RUIZ MARTINEZ Y SERGIO ORTIZ MONASTERIO, IFE Y PASAPORTE RESPECTIVAMENTE. ASI MISMO COMENTO QUE HUBO UN ERROR EN EL NOMBRE DE JORGE MANUEL MUÑOZ GARCIA, DEBIENDO SER JOSE MANUEL MUÑOZ CASTELLANOS QUIEN SI ESTA DENTRO DE LOS LISTADOS DE NOMINA Y RECIBOS NO HA SI EL DEL OTRO NOMBRE...”.*

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, pese a que aclaró que por error involuntario se registró como persona que recibió reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político el nombre de Jorge Manuel Muñoz García, debiendo ser “José Manuel Muñoz castellanos”, y de quien exhibió oportunamente copia legible por ambos lados de su credencial para votar con fotografía; **OMITIÓ** presentar copia de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Elisa Pérez Roque; Nancy A. Alcantar Solache; y Rafael Barajas Estrada.

Así, el hecho de que el partido desatendiera dichas obligaciones legales y reglamentarias bajo el argumento de error o falta de cuidado no lo exime de responsabilidad alguna.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad al partido político por incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias que tenía de: “Informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de sus cuentas bancarias”; y, “presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de las personas, a quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político”, su inobservancia necesariamente constituye infracciones de carácter administrativo, máxime que, las defensas planteadas no revelan alguna excepción legal o causa justificada que le hayan imposibilitado para cumplir con dichas obligaciones.

**5. Marco jurídico aplicable a la sanción<sup>9</sup>.** A efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al partido político al haberse acreditado las infracciones

---

<sup>9</sup> Como se ha manejado a la largo de esta resolución, las disposiciones jurídicas y administrativas invocadas, corresponden a las vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el partido político.

atribuibles en su contra previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, de Código Electoral, las cuales se sanciona en términos del artículo 458, párrafo 1, fracción I, del mismo código, es necesario considerar que:

El artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral, establece que el *Consejo General tiene la atribución de “conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan”*, en los términos previstos en la ley.

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer las sanciones que deberán imponerse al partido, se debe tomar en cuenta, que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el Código Electoral y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

En esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes invocados, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como las que en la especie, incurrió el partido, tomando en cuenta para ello, las circunstancias consideradas en los artículos 459, párrafo 5, del Código Electoral; y, 39 del Reglamento de Fiscalización.<sup>10</sup>

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para realizar la “calificación de la falta” este Consejo General considerará; el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o

---

<sup>10</sup> Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

pudieron producirse por la comisión de la falta; y, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Y para “individualizar la sanción” se consideraran los siguientes elementos: la calificación de la falta cometida; la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**6. Calificación de la falta e individualización de la sanción.** En virtud de que se acreditó que el partido político se ubicó en **cuatro** hipótesis de responsabilidad administrativa, lo procedente es calificar las faltas y posteriormente determinar las sanciones que se le han de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarlas por separado, como sigue:

**6.1.** Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización, ***NO informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 4057635674; 4057636011; y, 4057636003, en el banco HSBC México S.A. el 13 de octubre de 2014, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; pues informó el 29 de abril de 2015, es decir, extemporáneamente,*** en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: NO informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 4057635674; 4057636011; y, 4057636003, en el banco HSBC México S.A. el 13 de octubre de 2014, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; pues informó el 29 de abril de 2015, es decir, extemporáneamente, conducta que se traduce en una omisión por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido NO informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 4057635674; 4057636011; y, 4057636003, en el banco HSBC México S.A. el 13 de octubre de 2014, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; pues informó el 29 de abril de 2015, es decir, extemporáneamente.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil catorce.

**Lugar:** La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

Ante la no observancia del Reglamento de Fiscalización, se **vulnera el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, al transgredir las disposiciones referidas anteriormente.

Esto es así, toda vez que el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral es la norma general que regula la obligación partidista de “...informar de la apertura de la cuenta (...) a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo...”, lo cual, no es un despropósito o capricho del legislador, sino que, constituye la garantía o mecanismo de control directo de que tales recursos se manejen exclusivamente a través del sistema financiero mexicano, por eso es que la falta analizada transgrede a esta norma, aunque no directamente.

Por su parte, el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización es la norma específica que regula la obligación partidista de *depositar los ingresos en efectivo “en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de administración”* por lo cual, “...deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido”, lo cual, precisamente no ocurrió, por eso dicha norma fue transgredida directamente por la conducta partidista.

La trascendencia de los artículos transgredidos, es que entre otros, representan la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la

autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la imposibilidad o incertidumbre de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian el manejo de los recursos económicos partidistas a través del sistema financiero mexicano, pues al contar con un “adecuado manejo de las cuentas bancarias para la administración de sus recursos” los partidos políticos hacen posible la bancarización los recursos utilizados para desarrollar sus actividades políticas, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas, equidad en las contiendas y la máxima publicidad tutelados por la Constitución General de la República.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

El partido político al omitir cumplir con su obligación reglamentaria de “informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de sus cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo” vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas, la equidad en las contiendas y la máxima publicidad), por el artículo el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), en relación con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

**g) Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, pues el partido no informó en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización acerca de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, con lo cual, se puso en riesgo la obligación partidista de informar oportunamente acerca del manejo de sus recursos económicos a través del sistema financiero mexicano.
- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas, la equidad en las contiendas y la máxima publicidad.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **a) Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **LEVE** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de **omisión**; con especial relevancia y trascendencia de las normas violentadas, las cuales, privilegian la máxima publicidad mediante el informe oportuno a la autoridad de la apertura de sus cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, protegiendo los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

### **b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de “informar oportunamente a la autoridad electoral de la apertura de sus cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo”, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas, la equidad en las contiendas y la máxima publicidad), por el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), en relación con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización, generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el partido político al ***“incumplir con las obligaciones y las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”*** vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia, la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la máxima publicidad, pues, obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad

que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

#### **d) Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>11</sup>.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta **FORMAL**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la máxima publicidad.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil catorce, aunado, a que comprometió el principio de máxima publicidad.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de prevención y garante.

---

<sup>11</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- En cuanto al monto involucrado, no se precisara en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias<sup>12</sup>.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido “NO informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 4057635674; 4057636011; y, 4057636003, en el banco HSBC México S.A. el 13 de octubre de 2014, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato

---

<sup>12</sup> Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión –según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009– la finalidad que debe perseguir una sanción.

respectivo; pues informó el 29 de abril de 2015, es decir, extemporáneamente”, lo que es contrario al Código Electoral y al Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), consistente en **Amonestación Pública**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido político se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, las cuales, garantizan y privilegian la máxima publicidad en el manejo de los recursos económicos partidistas a través del sistema financiero mexicano mediante la instrumentación de reglas y lineamientos que permiten un adecuado manejo de las cuentas bancarias para la administración de sus recursos públicos y privados.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se impone al Partido Encuentro Social, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de tal forma que interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de

enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

**6.2.** Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, por **omitir** presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Elisa Pérez Roque; Nancy A. Alcantar Solache; y, Rafael Barajas Estrada, a quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: **OMITIÓ** presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de personas, a quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político, conducta que se traduce en una omisión por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido **OMITIÓ** presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Elisa Pérez Roque; Nancy A. Alcantar Solache; y, Rafael Barajas Estrada, a quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil catorce.

**Lugar:** La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

Ante la no observancia del Reglamento de Fiscalización, se viola **vulnera el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, al transgredir las disposiciones referidas anteriormente.

Esto es así, toda vez que el artículo 27, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, es la norma general que regula las erogaciones por concepto de pago de Servicios Personales, particularmente, los relativos a los reconocimientos por apoyo político, sus formalidades y los requisitos que establecen para esos efectos, por eso es que la falta analizada transgrede directamente a esta norma.

La trascendencia de la disposición transgredida, es como ya se dijo, que representa parte de la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, y ante la imposibilidad o incertidumbre de conocer inmediatamente este tipo de operaciones partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian que la Unidad de Fiscalización verifique el cumplimiento de las obligaciones partidistas y la veracidad de sus informes, pues al cumplir con la totalidad de las formalidades y los requisitos establecidos para el otorgamiento de reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político, los partidos políticos facilitan que la autoridad cumpla con su función primordial de vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas por la ley, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas tutelados por la Constitución General de la República.

No es óbice señalar, que son obligaciones de los partidos políticos “*cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos y permitir la práctica de auditorías y verificaciones*”; mediante la observancia oportuna del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las relativas a: cumplir con la totalidad de las formalidades y los requisitos establecidos para el otorgamiento de reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

El partido político al omitir cumplir con su obligación reglamentaria de presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de las personas a quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político, vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), por el artículo 27, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

Así, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.

Lo anterior es así, toda vez que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por la norma reglamentaria violada, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas” y de manera particular el garantizar que se permita; “...la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por el Código Electoral”; mediante la observancia oportuna del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las relativas al otorgamiento de reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político: “...Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político (...) se deberá anexar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento.”, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

#### **g) Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, pues el partido OMITIÓ presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de personas, a quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de

apoyo político, con lo cual, se puso en riesgo la obligación partidista de cumplir con la totalidad de las formalidades y los requisitos establecidos para otorgamiento de reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político.

- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **a) Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **LEVE** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de omisión; con especial relevancia y trascendencia de la norma violentada, la cual privilegia la máxima publicidad mediante el cumplimiento de la totalidad de las formalidades y los requisitos establecidos para otorgamiento de reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político, protegiendo los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

### **b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con

fotografía de los ciudadanos Elisa Pérez Roque; Nancy A. Alcantar Solache; y, Rafael Barajas Estrada, a quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados, por el artículo 27, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el partido político al ***“incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”***, vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia y la rendición de cuentas, pues, obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

**d) Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>13</sup>.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta FORMAL, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil catorce, aunado, a que comprometió el principio de máxima publicidad.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de prevención y garante.
- En cuanto al monto involucrado, no se precisara en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y

---

<sup>13</sup> *Ibidem* 5.

lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias<sup>14</sup>.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido omitió presentar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Elisa Pérez Roque; Nancy A. Alcantar Solache; y, Rafael Barajas Estrada, a quienes otorgó reconocimientos económicos por su participación en actividades de apoyo político, lo que es contrario al Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco

---

<sup>14</sup> Ibídem 6.

idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), consistente en **amonestación pública**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido político se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como la trascendencia de la norma transgredida.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se impone al Partido Encuentro Social, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de tal forma que interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

**7. Imposición de sanciones.** Una vez acreditadas las infracciones cometidas por el partido político y su imputación subjetiva, con motivo de la revisión de sus informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 6.1, del considerando 6 de esta resolución, se impone al Partido Encuentro Social la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.
2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 6.2, del considerando 6 de esta resolución, se impone al Partido Encuentro Social la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual se hará del conocimiento público con la

exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos transitorios **Segundo y Décimo Primero**, del Código Electoral<sup>15</sup>

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Partido Encuentro Social incurrió en las infracciones materia de esta resolución con motivo de la revisión del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, conforme al considerando 6 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Encuentro Social, las sanciones que se establecen en los términos del considerando 7 de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese al Partido Encuentro Social.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a \_\_\_\_\_ de septiembre de dos mil quince.

**MAESTRO GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.  
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MAESTRO LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.  
SECRETARIO EJECUTIVO.**

HJDS

---

<sup>15</sup> Las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el Partido Político, corresponden a los entonces artículos 96, párrafo 1, fracción VI; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 447, párrafo 1, fracción XII; y, 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral; 38, párrafo 3; y 39, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.